

EL INTERÉS JURÍDICO COMO CRITERIO DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Ricardo Juan Sánchez

Profesor de Derecho Procesal
Universitat de València

Sumario: 1. Introducción. 2. El interés jurídico como base de las reglas de legitimación. A) Los derechos subjetivos como referencia para la legitimación: su problemática. B) El “interés legítimo” como base de la legitimación procesal. C) El interés litigioso y el interés legitimante (propio y compartido). D) El interés legitimante y los hechos constitutivos de la pretensión. 3. La distinción entre el interés legitimante y las reglas de legitimación. A) Algunos casos de ausencia de interés legitimante tratados como falta de legitimación. B) Verdaderos casos de ausencia de reglas de legitimación. 4. La caracterización del interés legitimante en nuestro sistema procesal. A) Que se trate de un interés directo. B) Que se trate de un interés actual. 6. Conclusión: nuestra definición de la legitimación procesal.

1. INTRODUCCIÓN

La legitimación procesal se define por referencia a dos elementos consustanciales a todo proceso y además por este orden: sobre qué se va discutir en el juicio y por quién. Es una cuestión objetivo-subjetiva, si bien se sitúa en el plano de la constitución subjetiva de la relación jurídico-procesal. Por eso es habitual que se defina como la “condición” o “cualidad” que reúnen ciertos sujetos para el ejercicio de una pretensión procesal concreta¹.

Desde este posicionamiento, en las concepciones tradicionales se partía de la idea de que «activamente legitimado está aquél que» afirma soportar «el daño jurídico que la declaración de certeza repara» y que «legitimado pasivamente es aquél respecto el cual» se afirma que «la sentencia debe hacer cosa juzgada, para que el efecto esperado de la declaración de certeza se produzca»². Esta manera de plantear la cuestión está actualmente sujeta a un número tan considerable de matizaciones que cabe

cuestionar su vigencia. Igualmente es cierta sólo circunstancialmente la afirmación de que la legitimación “es identificable con la titularidad de los derechos subjetivos que se hacen valer en el proceso”^{3/4}.

En cambio, nuestro ordenamiento procesal contempla diversos supuestos en los que la legitimación activa y pasiva no se otorga en función de los criterios expuestos por tan reputados autores como los citados. Los arts. 10.II y 11 LEC/2000 son un ejemplo de desvinculación de la legitimación de la titularidad de los “derechos” deducidos en juicio. Pero esto no representa en puridad una novedad, pues históricamente el ordenamiento jurídico —el nuestro y los extranjeros— ha contemplado situaciones procesales similares, de lo cual no resulta difícil encontrar citas clásicas que traten de definir la legitimación en atención de dicha circunstancia. Es el caso de CARNELUTTI, para quien la “la teoría de la legitimación se esfuerza, precisamente, por aclarar los principios en que se funda la convergencia o divergencia

entre la acción y el interés” y desde esta perspectiva define la legitimación como “la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debida a su posición, y más exactamente, a su interés o a su oficio”⁵.

A partir de esta constatación, el presente artículo tiene por objeto analizar, en primer lugar, la posible desvinculación entre la legitimación procesal y los derechos subjetivos, y, en segundo lugar, exponer cómo, aunque aparentemente las diversas reglas de legitimación obedecen a consideraciones distintas (por ejemplo la titularidad de un derecho subjetivo del art. 10.I LEC y la titularidad de un interés legítimo del art. 74 CC), todas ellas tienen un elemento común que las define: se establecen a partir de la existencia de un interés jurídico, que se convierte en un elemento suficiente para el estudio y determinación de la legitimación procesal en los procesos concretos.

Con tal planteamiento se aportan criterios válidos para una teoría general de la legitimación en cualquier orden jurisdiccional; de modo que, por ejemplo, muchos aspectos del proceso contencioso-administrativo sirven, bien contextualizados, para analizar la legitimación civil.

Ahora bien, como se dirá, la existencia de un interés no otorga por sí misma legitimación, siendo imprescindible que una norma procesal habilite para ello. Sólo por ser titular de un interés jurídico no concurre legitimación procesal, necesiándose una norma que exprese así lo establezca. Puede entenderse que es un paso innecesario, pero la distinción entre el interés y las reglas de legitimación para su ejercicio contribuyen a clarificar el tratamiento procesal de estas últimas.

El interés jurídico, en cuanto concepto general del Derecho, por sí sólo no puede determinar la legitimación procesal, necesitando de normas de esta última naturaleza para ello. Pero al mismo tiempo, como se va a tratar de comprobar en este artículo, la legitimación procesal descansa esencialmente sobre la existencia básica de ese interés jurídico y de su titularidad —aunque sea meramente afirmada—.

A partir de esta idea del interés como elemento suficiente sobre el que establecer una regla de legitimación debe procederse también al análisis del propio concepto del interés jurídico, estableciendo, de ser así, sus diversas categorías, a la vez que puedan aportarse criterios para su mejor configuración para los fines que se persiguen; esto es, definir mejor el concepto de la legitimación procesal. A estas cuestiones se dedican las siguientes páginas.

Pero para ello, como punto de partida de nuestro análisis, queremos reproducir las siguientes palabras de GUTIÉRREZ DE CABIEDES que estimamos esenciales en todo lo que se va a exponer: “debe señalarse,...., que la legitimación no *es* una posición —como afirman algunos autores—, sino que hace referencia, existe —*se reconoce*— *en virtud* de una posición en la que se encuentra el sujeto con respecto a un determinado objeto. La posición o situación del sujeto (la relación de éste con el objeto) constituye el fundamento de la legitimación, pero no la legitimación misma” —cursiva del autor—⁶.

2. EL INTERÉS JURÍDICO COMO BASE DE LAS REGLAS DE LEGITIMACIÓN

Como se ha avanzado y se va a exponer más detenidamente de aquí en adelante, la legitimación descansa esencialmente sobre la existencia de normas procesales que estatuyen las diversas reglas de legitimación. Pero, para la determinación de dichas reglas, el legislador tiene presente un elemento previo a las mismas cual es el interés jurídico, de modo que no cabe confundirlo con las propias reglas de legitimación, pues aquél no es sino la realidad jurídica a la que atienden éstas.

El concepto de interés jurídico no es propio del Derecho procesal⁷, y menos aún del instituto de la legitimación, aunque tiene especial relevancia en esta materia. Se trata de un concepto general del Derecho, de lo que dan muestra los múltiples trabajos y autores

que desde diversas ramas jurídicas han tratado este concepto⁸.

Aquí sólo debemos analizarlo en la medida que nos aporta criterios suficientes para entender las diversas reglas de legitimación, y como ya se ha dicho no cabe confundir esas reglas con el tipo de interés a cuyo servicio se definen⁹. En este sentido, se han formulado algunas consideraciones generales sobre el interés jurídico que deben tenerse presentes en orden al tema que nos ocupa. De una parte, son muy apropiadas las palabras de SÁNCHEZ MORÓN al afirmar que el interés determina “las posibilidades de acción jurídica de un sujeto, es decir, las modalidades de consideración de dicho sujeto por el Derecho”¹⁰ y, de otra, desde un punto de vista más filosófico, que el interés plantea el problema de la “justificación y los límites de un poder”¹¹.

Pasemos a exponer las razones para sostener que la legitimación procesal es una institución que se puede articular a partir del único concepto del interés jurídico.

A) LOS DERECHOS SUBJETIVOS COMO REFERENCIA PARA LA LEGITIMACIÓN: SU PROBLEMÁTICA

Entrando en el análisis del interés desde el estricto punto de vista de la legitimación, debe hacerse una consideración previa. La doctrina española, cuando ha afrontado el estudio de la legitimación, lo ha hecho mayoritariamente con referencia a los derechos subjetivos, al “interés legítimo” o a otras situaciones jurídicas residuales¹²; si bien otros enfoques atienden a una mayor complejidad de fenómenos jurídicos¹³.

Este trabajo quiere, en cambio, poner de manifiesto que el elemento de referencia para el estudio de las diversas reglas de legitimación —también en el proceso civil— ha de ser el interés jurídico, sin ningún otro apelativo.

La relevancia que el interés ha tenido en la conformación y estudio de la legitimación en el proceso contencioso-administrativo y no

en el proceso civil se explica a partir de consideraciones puramente contextuales, pero no de estricta técnica jurídica. El interés jurídico como elemento legitimante no se “comporta” de manera distinta en el proceso civil y en el proceso contencioso-administrativo. Pero tradicionalmente la escasa existencia de derechos subjetivos en el Derecho administrativo¹⁴, contrariamente a su predominio en el Derecho civil, ha determinado que, respectivamente, los conceptos de interés jurídico y derecho subjetivo se hayan convertido en la referencia básica para el estudio de la legitimación en cada uno de esos dos órdenes jurisdiccionales. Pero esa realidad histórica no debe impedir que se ponga de manifiesto que detrás de todo derecho subjetivo actuado en el proceso civil existe un interés —si bien dotado de la más perfecta de las tutelas jurídicas—; es decir, que bajo la existencia de los derechos subjetivos hay presentes otros elementos jurídicos más básicos que permiten afirmar, como en el proceso contencioso-administrativo, que “la legitimación por interés, que es hoy la normal, de modo que absorbe a la anterior”, en referencia a la legitimación por invocación de un derecho subjetivo¹⁵.

No se trata de que el Derecho civil esté mutando en su particular “contextura”, ni de preconizar una “publicitación” del proceso civil¹⁶, sino simplemente de reconocer que la introducción del interés jurídico como técnica de estudio del fenómeno de la legitimación procesal civil aporta interesantes reflexiones.

La sola referencia al interés como elemento de análisis de las diversas situaciones legitimantes —sin negar la existencia e incidencia de los derechos subjetivos—, como se verá, no es fruto de una evolución en la materia, sino simplemente de un cambio de planteamiento, de enfoque o reorientación. El interés reconocido por el ordenamiento jurídico siempre ha constituido la base de las reglas de legitimación, pero dado que en el ámbito del Derecho privado ese interés generalmente ha revestido la forma de derecho subjetivo, históricamente en él se ha centrado el estudio de la legitimación —fenómeno que no se ha dado en el resto de

órdenes jurisdiccionales—. Es esencialmente a partir de la evolución experimentada por los intereses supraindividuales durante la segunda mitad del siglo XX, cuando los derechos subjetivos pasan a compartir con otras situaciones jurídicas la base de los estudios sobre la legitimación civil.

Pero históricamente la titularidad de un derecho subjetivo no ha sido el único supuesto de legitimación en nuestro ordenamiento jurídico-civil, sin que las modernas referencias a los “intereses legítimos” y a los intereses supraindividuales hayan supuesto un cambio cualitativo en este orden —pero sí cuantitativo—. Baste citar ejemplos como la incorrectamente llamada “acción subrogatoria” o previsiones como la contenida en el art. 74.1 CC para instar la nulidad matrimonial, por referirse a dos situaciones legitimantes en las que el derecho subjetivo no tiene ninguna relevancia.

En cambio, el análisis inicial de la legitimación a partir de los derechos subjetivos presenta ciertos obstáculos que son más fácilmente salvables con la referencia exclusiva al interés jurídico.

Cuando a efectos expositivos se utiliza la referencia al derecho subjetivo como primer hito de la legitimación civil, esa referencia obliga reiteradamente a matizar que suelen existir otros supuestos de legitimación que no descansan sobre su existencia. Así por ejemplo puede comprobarse en el tratamiento de esta materia por parte de DE LA OLIVA SANTOS, que, para referirse a las pretensiones en materia de filiación, incapacitación, etc., justifica la legitimación en que los sujetos legitimados se “encuentren en una determinada situación, que, innegablemente genera en ellos un interés legítimo en obtener tutela jurisdiccional”; situación que poco antes ha calificado como “situaciones jurídicas concretas”¹⁷.

El tratamiento de la legitimación procesal debiera partir precisamente de la constatación y análisis de esas “situaciones jurídicas concretas” que generan un “interés legítimo”, con independencia de la técnica jurídica que el ordenamiento utilice para su reconocimien-

to y protección, siendo de entre ellas la más perfecta, sin ningún género de dudas, la del derecho subjetivo¹⁸. Estas situaciones jurídicas (o mero interés jurídico) constituyen el punto de partida para mejor comprender las reglas de legitimación, pues esta debe partir de la consideración de todo poder, facultad o manifestación jurídicamente reconocida.

La referencia al interés como punto de partida explica todas las situaciones jurídicas legitimantes que contempla nuestro ordenamiento: a) las que legitiman a quien afirme la titularidad de un derecho subjetivo; b) las que legitiman a pesar de no existir un derecho subjetivo cuya titularidad pudiera afirmarse; y, por último, c) las que legitiman para el ejercicio de un derecho subjetivo por un sujeto distinto a su titular. En cambio, la referencia a los derechos subjetivos explican el fenómeno de la legitimación sólo de forma ocasional.

La referencia al interés permite, a su vez, una ordenación de las reglas de legitimación sin necesidad de acudir a su clasificación como ordinarias o extraordinarias —todas son ordinarias para el ejercicio del interés al que coadyuvan—, o como directas o representativas, sino simplemente como reglas de legitimación apropiadas —o no, si se las quiere discutir— al tipo de interés al servicio del cual se estatuyen.

B) EL “INTERÉS LEGÍTIMO” COMO BASE DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL: SU AMBIVALENCIA

Centrando el análisis de la legitimación en el estudio del interés (jurídico), debe hacerse una segunda consideración, esta relativa al uso de la expresión “interés legítimo”, pues el ordenamiento jurídico español la utiliza para referirse a situaciones jurídicas distintas, lo que aconseja que se prescinda de la misma para el análisis de la legitimación y este se centre en el mero concepto de interés (jurídico).

Veamos cuáles son las principales acepciones del “interés legítimo” en nuestro ordenamiento.

1) Primera acepción. Cuando el Derecho tiene en consideración un interés para tutelar-lo, ya sea económico o no, ya sea material o procesal, dicho interés es por naturaleza “legítimo”; es decir, jurídico o legalmente reconocido por el Derecho¹⁹. En consecuencia el uso de la fórmula “interés legítimo” como fundamento de ciertas reglas de legitimación no es más que un pleonismo si dicha expresión no tiene otro alcance que el apuntado.

El ordenamiento jurídico español, sin ningún planteamiento crítico al respecto, utiliza de forma profusa dicha expresión tanto en artículos de aplicación en todo orden jurisdiccional, como el art. 24.1 CE (“*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”) y el art. 7.3 LOPJ (“*Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión*”), como de aplicación particular en el proceso civil: así el art. 74.1 CC (“*La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella salvo lo dispuesto en los artículos siguientes*”) o el art. 131-I CC (“*Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado*”) y otras disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital o en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación —en cambio la LECiv, como se verá, no establece ninguna regla de legitimación con base en dicho concepto, sí en cambio la intervención procesal—.

Por lo que se dirá más adelante, dicha expresión no puede significar lo mismo en todos ellos, si bien en todos tiene como común denominador que se trata de intereses jurídicos, es decir, reconocidos legalmente.

En los arts. 24.1 CE y 7.3 LOPJ la referencia a los “intereses legítimos” a la vez que a los derechos subjetivos, ha de tener necesariamente un alcance general y amplio, en virtud del cual ante los tribunales se pueda plantear cual-

quier interés *jurídicamente relevante*. Es decir, en estos artículos es más evidente el uso pleonástico de la expresión analizada y su uso sólo puede justificarse para rechazar peticiones carentes de toda consideración, expresa o tácita, por el Derecho. Así, en el primer caso, cuando se niega efectos vinculantes a la promesa a contraer matrimonio (art. 42 CC); o en el segundo, como pudiera ser una petición de divorcio puramente consensual²⁰. La inexistencia de un interés legalmente reconocido con el que poder fundamentar una demanda no es un problema de legitimación, pues el ordenamiento rechaza su acceso a los tribunales cualquiera que sea la persona que lo intente. El interés, así considerado, se convierte en una condición objetiva de accionabilidad o de acceso a la justicia, para el que habrá que establecer su correspondiente exigencia subjetiva o legitimación.

Este sentido reiterativo del “interés legítimo” es destacado por la doctrina francesa con respecto a lo dispuesto en el art. 31 del *Code de Procedure Civile*: “*l’action est ouverte à tous ceux que ont un intérêt légitime*”. GUINCHARD/ FERRAND/ CHANAIS ponen el acento en que la exigencia de un interés, “à lui seul”, es suficiente para permitir un control de admisibilidad de la acción, sin necesidad de adelantar el examen de su “legitimité”²¹, aspecto que debe reservarse para la sentencia²².

La doctrina francesa, a pesar de lo que dispone el art. 31 CPC antes reproducido, generalmente rechaza la exigencia de legitimidad del interés como condición de acceso a la jurisdicción bajo el planteamiento de que dicha exigencia comporta que se pase “insensiblemente” del examen de la admisibilidad de la acción al de fondo de la pretensión²³ y se critica abiertamente que el legislador francés incurriera mediante esa referencia en la confusión entre el derecho de acción y el derecho sustantivo a tutelar²⁴ atribuyéndose como origen de dicha confusión el concepto de derecho subjetivo empleado por Ihering: “*un intérêt légitime jurídicamente protegido*”²⁵.

Compartimos la idea de la doctrina francesa de que la invocación de un interés (jurídico) es suficiente como elemento objetivo de acciona-

bilidad²⁶, pero en el análisis de admisibilidad de la acción no cabe descartar que se realice, de forma *abstracta*²⁷ y anticipada, un juicio de legalidad del interés invocado.

Pudiera aducirse a continuación que, como apunta MANDRIOLI²⁸, ésta no deja de ser una cuestión de alcance teórico, o que sólo en demandas absurdas el Derecho pudiera arriesgarse a denegar el acceso a la jurisdicción²⁹. Sin embargo el aspecto que analizamos no deja de tener su transcendencia práctica, aplicable a supuestos de apariencia más normal. Es el caso de los supuestos que hemos analizado en otro trabajo³⁰, en los que hemos concluido que en el caso de una pretensión de nulidad del testamento concedido por persona incapacitada, la misma no puede ejercitarse por ningún sujeto —tampoco por su tutor— mientras aquella persona esté en vida, como tampoco puede presentarse demanda por la que se pretenda que el asegurador de personas pueda repetir contra terceros por los gastos soportados cuando ha sido el propio asegurado quien ha provocado los daños reparados. En ambas situaciones no concurren circunstancias objetivas de accionabilidad, el ordenamiento no reconoce, para ningún sujeto, una situación jurídica *legítima* como la expuesta por las partes procesales. Básicamente estamos ante dos casos en los que no se puede afirmar un interés reconocido legalmente. En definitiva, falta el “interés legítimo” que invoca el art. 24.1 CE.

2) Segunda acepción. Como ya se ha avanzado, el sintagma “interés legítimo” en el art. 24.1 CE no tiene el mismo alcance que, por ejemplo, en los arts. 13 LECiv y 131-I CC; conclusión que se extrae del siguiente análisis.

Por razones de sistema, el “interés legítimo” es un concepto más utilizado en el proceso contencioso-administrativo, pero el ordenamiento procesal civil también hace un uso relativamente relevante de dicho concepto y, como se dirá, coincidente con el alcance que tiene en aquel otro orden jurisdiccional; por lo que son útiles los estudios que al respecto se han realizado³¹.

En el ámbito del proceso civil, en una primera aproximación al significado de ese concepto en preceptos como los arts. 74, 131 y 140.I CC y 206.1 LSC³², entre otros, ORTELLS RAMOS confirma esa afirmación: “La cláusula del interés legítimo —o la similar, en versión negativa, de resultar perjudicado—, es un concepto jurídico indeterminado con cuya aplicación en el caso concreto el juez puede individualizar la persona investida del poder de instar la tutela. Debe tratarse de alguien para el que, aunque no tenga reconocido por el Derecho un poder de exigir algo de otro, la actuación del Derecho en el caso concreto reporte una ventaja o la evitación de un inconveniente. La cláusula del interés presenta,..., diferentes grados de indeterminación: en ocasiones la norma se limita a establecer que podrán accionar los que tengan interés o resulten perjudicados; en otras acota con diversa precisión el círculo de interesados”³³. Como se verá más adelante ese es el alcance que el TC ha dado al “interés legítimo” para el art. 19.1.a) LJCA.

El “interés legítimo” al que se refieren estas normas, es un interés jurídico reconocido legalmente, consistente o bien en evitar un empeoramiento de la situación jurídica actual (así el hijo que impugna las segundas nupcias de su padre), o bien en lograr un mejoría de la misma. ¿Qué aportan, pues, estos artículos respecto de una previsión como la contenida en el art. 24.1 CE?

Para interpretar el verdadero significado del concepto “interés legítimo” que utilizan los artículos citados no es suficiente con atender a su alcance, sino que es preciso analizar su origen. En estos casos puede afirmarse que en todos ellos la legitimación por “interés legítimo” es consecuencia de una legitimación por interés derivado de situaciones jurídicas interpuestas³⁴, y además distintas de la deducida en juicio.

En este punto debe constatarse una realidad que debe ser una constante en el análisis de todo fenómeno de legitimación procesal: la distinción entre la situación jurídica *legítima* (el interés *legitimante*³⁵) y la situación jurídica litigiosa (el interés *litigioso*)³⁶.

En el proceso civil lo normal será que ambos intereses coincidan —esencialmente cuando se trata del ejercicio de intereses elevados a la categoría de derechos subjetivos—, pero, como se analizará detenidamente más adelante, existen otros muchos supuestos en que el interés que sirve de fundamento para la promoción de un proceso no es el mismo, ni objetivamente ni subjetivamente, que el interés que identifica el objeto del proceso y sobre el que se tiene que pronunciar la sentencia. Así ocurre en el caso de cualesquiera de las normas que se están comentando, por ejemplo con el citado art. 206.1 LSC.

MONTERO AROCA detecta el problema al concluir “que la legitimación por afirmación de titularidad de derecho subjetivo y la legitimación por interés legítimo tienen que ser diferentes”³⁷, pero no termina de definirlo. Efectivamente la legitimación es distinta, pues en el primer caso descansa sobre la misma situación jurídica que fundamenta la pretensión procesal —véase más abajo el análisis sobre la incidencia de los hechos identificadores de la pretensión en la legitimación—, mientras que en el segundo la legitimación descansa sobre una situación jurídica distinta y autónoma a aquella. Esta es la razón esencial de la existencia de estas reglas de legitimación: permitir el acceso a la justicia con fundamento en situaciones jurídicas interpuestas. Pero en ambos casos tienen un punto en común: se definen a partir de la existencia de un interés reconocido por el Derecho.

No obstante, no debe considerarse suficiente cualquier nexo para la aplicación de estas normas. Son útiles a este respecto las reflexiones que realiza LÓPEZ FRAGOSO, con ocasión de la intervención procesal regulada en el art. 13.1 LECiv, para tratar de fijar el alcance del nexo que permite una intervención procesal sobrevenida. Dice dicho autor que no cabe considerar como un “interés jurídico en el resultado de un proceso” aquella situación de mero interés de hecho, considerando por tal la del tercero a quien le interesa que su acreedor amplíe su patrimonio en virtud de los procesos que este último ha promovido. Según dicho

autor, debe existir una relación de subordinación entre las dos situaciones jurídicas para que sea admisible aquella intervención; y ésta, a salvo los casos de cotitularidad del derecho litigioso, sólo se dará en quienes sean “titulares de una relación jurídica material cuya existencia o contenido depende de la controvertida en un proceso ajeno”. Dicha exigencia debiera ser plenamente aplicable a la conexión que debe existir entre la que aquí se denomina situación jurídica *legitimante* y la situación jurídica litigiosa³⁸.

La interpretación del “interés legítimo” en las normas de legitimación procesales civiles —como lo es también en el proceso contencioso-administrativo— debe descansar, pues, sobre la distinción entre la ventaja y utilidad inmediata o directa y la ventaja y utilidad mediata o indirecta. Una y otra se distinguen por la ausencia de situaciones jurídicas interpuestas, en el caso de las primeras, o por su presencia, en el caso de las segundas. Para el ejercicio de la primera categoría de situaciones jurídicas legitimantes bastará con aplicar el primer apartado del art. 10 LECiv (“*Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*”); en cambio para las segundas habrá que estar a lo dispuesto en el segundo de sus apartados (“*Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular*”); de ahí la conveniencia de normas como el art. 74.1 CC, por ejemplo. En el caso de las situaciones legitimantes indirectas, la sentencia de fondo no contendrá ningún pronunciamiento sobre la misma, de donde se deduce que el alcance de esas normas es puramente instrumental para la posterior y ulterior satisfacción de otros intereses directos de los que también es titular el sujeto legitimado³⁹.

El “interés legítimo” de estos artículos no tiene otra relevancia que la puramente procesal; no es más que una situación jurídica legitimante sin ningún otro valor jurídico fuera del proceso. Si se observa que el tipo de pretensión procesal cuyo ejercicio permiten —acciones constitutivas de nulidad—, se convendrá en que se trata de un poder jurídico-procesal

sin ninguna transcendencia en el ámbito de las relaciones jurídico-materiales.

Varias ideas se extraen de lo expuesto hasta ahora: a) cuando una norma de derecho privado se refiere al “interés legítimo” como elemento de legitimación, esencialmente, y así puede comprobarse para cada uno de los artículos citados, lo que hace es recoger supuestos de situaciones jurídicas legitimantes indirectas; es decir, en atención a un interés *legitimante indirecto*⁴⁰, en el sentido expuesto; b) la legitimación basada en un interés (*legitimante indirecto*) se limita al ejercicio de pretensiones constitutivas —lo que comporta una delimitación de los poderes jurídicos vinculados al mismo—; c) las situaciones jurídicas que nacen de los intereses *indirectos* en ningún caso comportan ejercicio de derechos subjetivos.

Una última reflexión a tenor de todo lo expuesto. Dado que los intereses jurídicos indirectos aquí descritos no tienen ningún reconocimiento en el ámbito jurídico-material, el legislador ordinario podría suprimir estas reglas de legitimación sin violentar el art. 24.1 CE, o bien otorgarles un alcance procesal distinto a la iniciación de un proceso, limitando a los titulares de los mismos a una mera intervención procesal del tipo del art. 13 LECiv⁴¹ o incluso limitada a una posición de mero coadyuvante procesal del titular del interés jurídico litigioso.

Se podrá aducir que lo expuesto coincide en esencia, en particular el carácter indirecto o reflejo, con las características que se predicen de los supuestos que doctrinalmente se conocen como de “sustitución procesal”, para los cuales la ley no menciona el “interés legítimo”. En efecto: el fundamento de estos casos también descansa sobre los beneficios a obtener, o los perjuicios a postergar, en el ámbito jurídico propio del sujeto legitimado, derivados de otras situaciones jurídicas interpuestas de la que no se es titular. La diferencia básicamente en que en estos casos la ley sí permite el ejercicio de pretensiones de condena, es decir, concede mayores facultades procesales a los titulares de este interés jurídico. En definitiva, en ambos casos estamos en presencia de un

“interés legítimo”, para lo que sin embargo el Derecho otorga un diferente régimen; lo que constituye otra razón adicional para preferir la alusión al interés jurídico, sin apelativos adicionales.

Como se podrá comprobar más adelante al tratar de la configuración del interés en nuestro ordenamiento procesal, lo expuesto coincide esencialmente con la realidad jurídica del “interés legítimo” en el ámbito del proceso contencioso-administrativo: 1) la jurisprudencia reconduce ese concepto a la afectación de la esfera jurídica de los particulares —y en su caso, de sujetos de Derecho público— por la actuación de una Administración pública; 2) el mismo sólo legitima para interponer pretensiones constitutivas (art. 31.1 LJCA); 3) siempre se tratará de un interés *indirecto*, esto es, con fundamento en una situación jurídica distinta a la deducida en juicio^{42/43}.

Finalmente: en algunos casos, como el art. 74.1 CC, se exige además que el “interés legítimo” sea directo. Como se dirá más adelante, se trata de la atribución subjetiva del interés, sobre la que descansa realmente la legitimación procesal que se concede para su ejercicio.

3) Tercera acepción. La LECiv (arts. 22, 413.2, 414.3, 442.1 y 702.2) y la jurisprudencia⁴⁴ también utilizan esta expresión para referirse al interés en accionar. También lo hacen autores como DE LA OLIVA SANTOS⁴⁵ y CALDERÓN CUADRADO⁴⁶, que sigue al primero, y en lógica con la afirmación de que “el interés legítimo no es en el proceso civil un elemento que sea dado considerar para la admisibilidad de las pretensiones”; se concluye que “hablar de la exigencia de un interés legítimo en obtener la declaración jurisdiccional es tanto como hablar de la *necesidad actual* de la tutela jurisdiccional⁴⁷ —cursiva del autor—.

Desde este planteamiento, se priva al “interés legítimo” de toda virtualidad en orden a la legitimación procesal civil, y por esa razón esa concepción del “interés legítimo” no interesa al objetivo fijado en este trabajo, sin perjuicio de algunas matizaciones.

Como se verá más adelante con el análisis de diversas situaciones jurídicas legitimantes, de una parte el reconocimiento por el ordenamiento de un interés jurídico, y de otra el “interés” o necesidad de tutela ante situaciones de desconocimiento, violación o amenaza del mismo, tienen una diferente incidencia procesal, y sólo el primero está relacionado con la legitimación, afectando el segundo al por qué del proceso y a la clase del tutela judicial a prestar⁴⁸. Así se puede comprobar a partir de la consideración de una hipotética sentencia desestimatoria de la demanda, en cuyo caso se puede afirmar que ese hecho jurídico será la prueba de la inexistencia del desconocimiento, violación o amenaza del interés jurídico legalmente reconocido, sin que ello necesariamente signifique que el promotor del proceso carecía de legitimación para ello ni que el ordenamiento jurídico desconozca el interés jurídico alegado. En cambio, sin la debida legitimación la necesidad de tutela judicial no será satisfecha.

El uso de la expresión “interés legítimo” para referirse a la necesidad de tutela judicial provoca confusión terminológica, y es muy dudoso que ese sea el alcance que dicho sintagma tiene en artículos como el 24.1 CE o 74 CC. Por lo tanto, y si no es dado negar una necesidad de actuar como requisito adicional de toda acción, no es conveniente identificarla de este modo⁴⁹.

Si como se ha dicho no cabe confundir legitimación y necesidad de actuar, a continuación hay que añadir que ambas cuestiones tampoco están completamente desligadas. Sólo quien afirme ser el titular del interés jurídico necesitado de tutela jurisdiccional estará activamente legitimado; no obstante esta afirmación no aporta nada adicional a la teoría de la legitimación; por lo que no parece que el concepto de necesidad de actuar deba ser especialmente considerado en su formulación. Además se trata de conceptos que inciden en planos distintos de la explicación del fenómeno procesal, pues aunque ambos son condiciones de la acción, el primero atiende a consideraciones político-jurídicas y el segundo a consideraciones estrictamente fácticas.

Concluyendo. En el ordenamiento español se hace uso de la expresión “interés legítimo” con al menos cuatro alcances distintos: a) equivalente al de mero interés reconocido por el ordenamiento jurídico (art. 24.1 CE, art. 7.1 LOPJ, art. 727.2^a LECiv); b) como sinónimo de legitimación por perjuicio indirecto (art. 7.4 CC y art. 19.1.a) LJCA; c) como equivalente a necesidad de tutela (art. 258.1, 414.3 y 4, 442.I y 702.2 LECiv) o a su ausencia por satisfacción extraprocesal (arts. 22.1 y 413 LECiv); d) como criterio técnico-jurídico de puntual incidencia procesal (art. 13.1 ó 491 LECiv⁵⁰) que no puede ser objeto de análisis en este momento.

Por todo ello, en adelante no se va a hacer referencia al “interés legítimo” como situación jurídica *legitimante*, sino al puro y simple *interés* (jurídico).

C) EL INTERÉS LITIGIOSO Y EL INTERÉS LEGITIMANTE (PROPIO Y COMPARTIDO)

El interés jurídico deducido en juicio se puede clasificar en atención a numerosos criterios. Se habla de un interés privado y de un interés público, pero este criterio es poco fecundo en la explicación de las diversas reglas de legitimación pues, de una forma sintética, se puede decir que en el proceso civil el interés público es aquel cuya tutela debe ser promovida por el Ministerio Fiscal (art. 124.1 CE: “*El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social*”)⁵¹, y privado todo el resto.

El interés también se puede definir desde un criterio subjetivo, en atención a que pertenezca a un solo individuo, al conjunto de los individuos que conforman una sociedad o a un grupo más o menos definido de ellos; de este modo, puede hablarse de intereses individua-

les, generales o públicos y supraindividuales o sociales, sean estos colectivos o difusos, según una clasificación que ya puede considerarse consolidada en la legislación, jurisprudencia y doctrina. Esta clasificación, si bien incide en la determinación de las reglas de legitimación, en ningún caso alcanza a definir las, pues sólo en el supuesto de los intereses individuales sus titulares están legitimados por ley para su ejercicio ante los tribunales; en los casos de intereses generales y supraindividuales, su ejercicio no es una atribución exclusiva de sus titulares⁵². Así pues, la titularidad del interés no es el criterio determinante para definir la legitimación para su ejercicio jurisdiccional, pues el ordenamiento jurídico no establece una regla tan sencilla en virtud de la cual está legitimado el titular del correspondiente interés, y sólo él lo está. Una regla de este tipo sería suficiente si el ordenamiento sólo contemplara intereses individuales, pero ni en ese hipotético supuesto el criterio de la titularidad del interés sería suficiente para explicar por ejemplo el fenómeno de la legitimación por sustitución procesal.

Si ni la naturaleza ni la titularidad del interés deducido en juicio son criterios suficientes para explicar todo el fenómeno de la legitimación, debe buscarse otro criterio más adecuado para ello, y este puede ser el de la distinción entre el interés *litigioso* y el interés *legitimante*.

Como se remarcará más adelante, las reglas de legitimación de las que se dota un ordenamiento jurídico atienden a la diferente posición que ocupan los sujetos respecto de cada una de las categorías de intereses jurídicos deducidos en juicio, esto es, los intereses *litigiosos*. Es precisamente esa posición la que da lugar a un interés jurídico diferente del deducido en juicio y que denominaremos interés *legitimante*, respecto del cual las reglas de legitimación pueden exigir (art. 10.I LECiv), o no (art. 10.II LECiv), que coincida con aquél.

Esa diferente posición frente a los intereses jurídicos es la que tiene presente el legislador para establecer —con mayor o menor discrecionalidad— diferentes cánones de legitimación y que, aunque no pueden ser objeto de exposición en este artículo, sí es conveniente

exponer algún ejemplo para una mejor comprensión de lo dicho.

Piénsese en un interés individual clásico, como el que se deriva del reconocimiento del crédito como fuente de obligaciones, elevado además a la categoría de derecho subjetivo. Del mismo puede afirmarse que el legislador hubiera podido optar exclusivamente por un canon de legitimación según el cual sólo los titulares de los intereses *litigiosos* pueden ejercitarlos en juicio. Sin embargo, como se ha visto, nuestro ordenamiento también permite en algunos supuestos exigir judicialmente el cumplimiento del derecho de crédito mediante un canon de legitimación que faculta a terceros no titulares del “derecho” a instar su tutela judicial.

Respecto de un interés supraindividual contemporáneo como el de la tutela del consumidor, el legislador difícilmente puede utilizar el canon de la legitimación por el titular del interés *litigioso*, tanto por razones jurídicas como prácticas, al carecer este interés de una subjetivización definida. Por ello el legislador opta por el canon de la legitimación por terceros en todo caso, si bien estos terceros deben reunir ciertas características, y debe avanzarse ya que estos terceros en ningún caso actúan en concepto de representantes, pues difícilmente encaja ese concepto en una situación en la que la legitimación corresponde en grado de concurrencia a las distintas asociaciones de consumidores que puedan constituirse⁵³.

Es de insistir en que afirmaciones como la acabada de realizar sólo pueden hacerse contemplado la heterogeneidad de intereses que reconocen los ordenamientos actuales, y que por lo tanto pueden resultar incomprensibles si sólo se atiende a los intereses individuales normalmente identificados con los derechos subjetivos (la propiedad, la propia imagen, el crédito,...)⁵⁴, por lo que de nuevo queremos resaltar la mayor versatilidad del concepto de interés jurídico como referencia esencial para el tratamiento del instituto de la legitimación.

No obstante, limitado ese valor al interés *legitimante* y no tanto al interés *litigioso*, la coincidencia de ambos intereses sobre una misma situación jurídica está en función de una

subcategoría de los primeros cual puede ser la de distinguir entre intereses *propios* e intereses *compartidos*⁵⁵. Dicha distinción reside en el monopolio que su titular tiene para el ejercicio del mismo; de modo que se tratará de un interés *legitimante propio* cuando la ley atribuya el ejercicio de las acciones judiciales personal y exclusivamente al titular del interés *litigioso*; y en cambio se tratará de un interés *legitimante compartido* cuando no se trate de un interés ni personal ni exclusivo, por lo que otros sujetos distintos al titular del interés *litigioso* puede solicitar su tutela judicial. Como se verá más adelante, estos criterios, conjuntamente con los ya expuestos más arriba sobre el interés directo e indirecto, aportan una considerable ayuda para el análisis singular de las situaciones jurídico-procesales sobre la materia.

Otra nota caracterizadora de esas categorías del interés *legitimante* es la distinta incidencia que tiene en ellas de la autonomía de la voluntad; mientras en los primeros concurrirá un absoluto predominio de la autonomía de la voluntad, en los segundos no se niega su vigencia, pero ésta encuentra diferentes correcciones según los casos.

La distinción entre un interés *propio* y un interés *compartido* está en la base no sólo de las modernas reglas de legitimación para la tutela de los intereses supraindividuales, sino que es una distinción ínsita en las tradicionales reglas de legitimación por sustitución procesal, como ya se ha apuntado, o en reglas de legitimación como la contenida en el art. 74 CC.

El fenómeno de los intereses jurídicos compartidos —ni mucho menos un fenómeno reciente— es complejo. En sus manifestaciones más clásicas, como la legitimación por sustitución procesal, se ha caracterizado por la presencia de un elemento de ajenidad existente entre quien formula la pretensión y el “derecho” hecho valer en juicio. Por eso, es frecuente que se hable en estos casos de ejercicio de “derechos ajenos” o “situaciones jurídicas ajenas”⁵⁶. Pero en tales expresiones se está poniendo el acento en el interés *litigioso* y no el interés *legitimante*, cuya titularidad no puede negarse al tercero que promueve un juicio

para la defensa de aquel. La conclusión que se alcanza es que, ya se trate de solicitar la tutela judicial para un interés *litigioso* por su titular o por un tercero, ambos deberán afirmar una titularidad respecto del interés *legitimante* que les permite promover la acción judicial.

Para esto último, mientras al titular del interés *litigioso* le bastará con afirmar dicha condición, los terceros necesitarán afirmar una hipotética afectación de los efectos del proceso en su propia esfera jurídica. Así pues, el interés jurídico *compartido* como fundamento de una legitimación procesal ayuda a poner de manifiesto que la base de toda norma de legitimación es la afectación, por la sentencia que se dicte, de la esfera jurídica de los individuos personados en juicio. Esta es la idea de fondo que se puede encontrar en los pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del TS, cuando reiteradamente recurren, para analizar la existencia de legitimación, a expresiones como “una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito”, “la relación existente entre una persona determinada y la situación jurídica en litigio”, “la cualidad de un sujeto en relación con la afirmación deducida en un determinado proceso”, “adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende”, etc.⁵⁷; como del TC cuando utiliza como canon interpretativo para estimar la legitimación de un sujeto la “ausencia de neutralidad” (STC 218/2009, de 21 de diciembre), o cuando ORTELLS RAMOS, para definir la legitimación, se refiere a una “cierta vinculación” de los sujetos legitimados con el objeto procesal⁵⁸, y que también está presente en otras definiciones doctrinales sobre la legitimación⁵⁹.

La afectación de la esfera jurídica de los sujetos que pretenden actuar como partes es evidente en el caso de los intereses *propios*, pero debe serlo igualmente en el de los *compartidos*, sean estos individuales o colectivos.

Esta pudiera ser una representación gráfica de lo expuesto y en la que se pueden observar otros elementos de especial relevancia en el análisis de la legitimación, pero sin llegar a su determinación:



Alcanzado este punto, otra cuestión que cabe abordar es la relativa a cómo y cuándo cabe justificar la afectación de la esfera jurídica por parte del sujeto que se dice legitimado. A estas cuestiones se va a tratar de contestar en los epígrafes siguientes.

D) EL INTERÉS LEGITIMANTE Y LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PRETENSIÓN

Como quiera que se configure la legitimación —bien como cuestión de fondo o bien como cuestión procesal—, existe unanimidad en la doctrina española respecto de que la misma constituye una cualidad o condición de las partes en relación con el objeto procesal. ORTELLS RAMOS lo expresa de una forma muy precisa al afirmar que “La legitimación es un requisito subjetivo, pero no sólo eso. Su existencia depende de *una cierta vinculación de las personas que se presentan como parte con la situación jurídica material a la que se refiere la pretensión procesal*”⁶⁰ —cursiva nuestra—. También DE LA OLIVA SANTOS vincula la legitimación “con los concretos objetos de unos procesos”⁶¹ y este es el sentido del art. 10.I LECiv cuando establece que “Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen

en juicio como titulares de *la relación jurídica u objeto litigioso*” —cursiva nuestra—.

Pero, dado que la ley establece esa vinculación en unos casos con referencia a la titularidad de la situación jurídica material (v. gr. art. 10.I LECiv), y en otros con referencia a otras posiciones jurídicas respecto de la misma (v. gr. art. 74 CC), cabe plantearse si existe un denominador común en ambos planteamientos; a lo que debe contestarse que, en términos generales, ha de consistir en la ocupación de una situación jurídica afectada por la resolución que se dicte, o dicho de otra manera, en la existencia de un interés jurídico *legitimante* relacionado con la pretensión procesal.

Se deduce así que el interés *legitimante* sobre el que singularmente ha de basarse la legitimación para cada caso concreto se identifica en función del objeto procesal, esto es, con referencia al interés *litigioso* deducido. Es lo que, sintetizando muy acertadamente el sentir doctrinal y jurisprudencial sobre esta cuestión, afirma ORTELLS RAMOS al respecto de que “La legitimación no puede ser apreciada si no es en consideración *de la concreta pretensión procesal interpuesta en un proceso*”⁶² —cursiva nuestra—.

De nuevo podemos sintetizar de forma gráfica estas ideas y avanzar otras consideraciones sobre la legitimación con la siguiente figura:



Ahora bien, en nuestro planteamiento la concreta pretensión procesal no es tanto la rectora de la legitimación propiamente dicha sino del interés *legitimante* sobre la que se ha de justificar aquélla; afirmación que tratamos de justificar a continuación.

De existir una vinculación entre legitimación y objeto procesal, necesariamente debería serlo respecto de los elementos objetivos de la pretensión, principalmente de sus hechos identificadores, en los que se integrará la situación jurídico-material deducida.

A estos efectos, los hechos identificadores de la pretensión deducida en juicio deben considerarse desde una doble perspectiva: de una parte, en cuanto determinantes de la materia litigiosa y la clase de interés deducido en juicio; de otra, en lo relativo a la participación de la parte procesal en los mismos. Respecto de la primera de estas consideraciones, los hechos constitutivos siempre condicionarán la legitimación de las partes procesales, de modo que el acreedor extracontractual del demandando está legitimado para exigir el pago derivado de los hechos causantes del daño, pero no respecto de las deudas pendientes de ese mismo demandando con un tercero arrendador, por poner un caso; igualmente los hechos constitutivos determinarán que una asociación de consumidores esté legitimada para demandar a una entidad bancaria que aplica a todos sus clientes un interés contrario a la ley, por tratarse de intereses sociales, como excluirán su legitimación en el caso de versar sobre una reclamación eco-

nómica por un cargo indebido practicado a un cliente de esa misma entidad bancaria.

En cambio, la segunda consideración de los hechos identificadores no incide por igual en todos los supuestos de legitimación. Ya se ha avanzado que existen dos parámetros para definir la legitimación; primero aquel en virtud del cual se exige una identidad entre ambos intereses —intereses *propios*—, y el segundo según el cual dicha identidad no es exigible —intereses *compartidos*—. La participación de la parte en los hechos constitutivos de la pretensión procesal sólo condiciona su legitimación en el caso de un interés *legitimante propio y directo* —según se han definido anteriormente—; no así en el resto de posiciones jurídicas vinculadas con la situación jurídica material a la que se refiere la pretensión procesal, en los cuales la vinculación de la parte procesal con los hechos constitutivos es otra que no la participación en los mismos. Por lo tanto la pretensión procesal no es el elemento clave en la determinación de la legitimación en todo supuesto, sino que pueden formularse las siguientes situaciones:

- a) Casos en los que la legitimación exigirá una participación de las partes procesales en los hechos constitutivos de la pretensiones: serán aquellos casos en los que el interés *legitimante* sea *propio y directo* (v.gr. el cumplimiento de una obligación contractual distinta al pago de una cantidad).
- b) Supuestos en los que la legitimación se fundamentará en un perjuicio personal para

la parte procesal, aunque no haya participado en los hechos constitutivos: son aquellos casos de legitimación tendentes a permitir el ejercicio de un interés *legitimante propio e indirecto* (v.gr. la petición, por “interés legítimo”, de la nulidad de un matrimonio).

c) Finalmente, los casos de legitimación en los que la parte legitimada alega una incidencia de los hechos constitutivos en su ámbito jurídico de actuación extraprosesal: son los casos de un interés *legitimante compartido* (v.gr., la “acción subrogatoria”), en los cuales tampoco es exigible una participación de las partes procesales en los hechos constitutivos.

En consecuencia, tanto en el caso de un interés *legitimante propio e indirecto*, como de un interés *legitimante compartido*, la estimación de la pretensión procesal no está condicionada por que la parte procesal sea titular de la situación jurídica material deducida ni, en consecuencia, por su participación en los hechos constitutivos de aquella pretensión; de lo que cabe concluir que la admisibilidad de un pronunciamiento de fondo sobre esa pretensión, amén de otras condiciones sobre la válida constitución de la relación jurídico-procesal, depende también de la existencia de un poder de conducción del proceso basado en otras consideraciones que no aquéllas; esto es, se trata de un poder puramente procesal reconocido legalmente en razón de la afirmación previa de la existencia de un interés jurídico en aquella conducción, necesariamente vinculado con los hechos constitutivos. La legitimación, pues, no condiciona la estimación de la pretensión, ni viceversa.

La explicación técnica de esta realidad jurídica no puede hallarse sino a partir de consideraciones de pura política legislativa, es decir, con base en criterios de discrecionalidad legislativa. Así se ha comprobado al analizar el criterio del “interés legítimo” como elemento legitimador, conviniéndose que confiere puras facultades procesales, sin reflejo en el ámbito material, y que, salvo por la lectura expansiva del art. 24.1 CE, podrían consistir no en la conducción del proceso, sino en la colabora-

ción con otro sujeto que hiciera la vez de principal conductor de dicho proceso.

Pero también en los supuestos de un interés *legitimante propio y directo* su explicación tiene fundamento en la política legislativa (constitucional, en nuestro caso). En estos supuestos, la limitación del poder de conducción de un proceso al titular de la situación jurídica material deducida en juicio es una consideración jurídico-política establecida por el legislador (art. 10.I LECiv) para preservar plenamente la autonomía de la voluntad de aquellos titulares, y todos los principios derivados de la misma⁶³. Consecuentemente la legitimación en estos casos también es una condición de admisibilidad del pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal, pero no de su estimación.

En estos casos de legitimación fundamentada en la afirmación de un interés *propio y directo*, la desvinculación entre la legitimación —no del interés *legitimante*— y la estimación de la pretensión se puede comprobar analizando las diversas causas de absolución en la sentencia.

La legitimación carece de toda repercusión en el caso de la sentencia desestimatoria, bien por la concurrencia de hechos impositivos o bien extintivos de la pretensión. En tales casos, la sentencia de fondo está condicionada por la constatación en dicha sede de la ausencia de un verdadero “interés en actuar” por parte del demandante, cuya necesidad de tutela hasta ese momento había sido afirmada en cuanto hipotética. La titularidad de la situación jurídica deducida en juicio no habrá incidido en el resultado final del proceso.

Por otra parte, si los motivos de la desestimación descansan sobre la apreciación de hechos excluyentes, el problema residirá en las condiciones temporales del ejercicio de la acción, no en la falta de correspondencia entre la legitimación afirmada y la titularidad del objeto litigioso.

El verdadero banco de prueba se planea en aquellos casos en los que la desestimación de la demanda descansa en la inexistencia de los hechos constitutivos. En estos, la incidencia

de los hechos constitutivos en la legitimación afirmada se reduce a la negación de la participación de la parte procesal en los mismos, pero no al resto de hechos. Es por ello que, como afirma GARBERÍ LLOBEGRAT, “resulta perfectamente posible que una sentencia reconozca plena legitimación a la parte demandante y, sin embargo, desestime su pretensión (por no encontrar esta última acomodo en el ordenamiento) (v. gr. STS 1ª de 20 de febrero de 2006)”⁶⁴.

Se desprende así que en caso de vincular la estimación de la pretensión a la legitimación, esta tiene una escasa relevancia, circunscrita exclusivamente a los casos en los que la parte demandada niegue en la contestación a la demanda la titularidad jurídico-material activa del demandante, lo que debiera ser objeto de prueba, o bien que se trate de pretensiones procesales de expresa declaración o negación de la condición de titular de la situación jurídica litigiosa pues, en otro caso, la titularidad afirmada no será objeto de enjuiciamiento para la estimación de la demanda, que se centrará en la prueba del resto de hechos discutidos por las partes.

Si se analiza la jurisprudencia dictada sobre esta cuestión, se pone de manifiesto que raramente esta circunstancia es la que está detrás del reconocimiento de una falta de legitimación. Resultará extraño el caso de un sujeto que reconociendo que el interés *legitimante* ha de ser *propio y directo*, a continuación anuncie que no es el titular de ese interés.

Pero además, del análisis de dicha jurisprudencia se constata que muchos casos resueltos bajo la perspectiva de un defecto en la legitimación de las partes procesales, en realidad presentaban un problema previo a la misma, cual es el de la inexistencia de un interés jurídico sobre el que fundamentar la pretensión procesal deducida, de modo que el resultado final de la sentencia dictada en realidad es ajeno al tema de la legitimación, como se pondrá de manifiesto más adelante al analizar alguno de estos casos⁶⁵. El verdadero problema de legitimación está vinculado con la titularidad del

interés *legitimante*, presupuesta la existencia del mismo.

Si se examina el caso que sirve a DE LA OLIVA SANTOS para afirmar la falta de legitimación por la razón de que “yo demande a un tercero para que se le condene a entregar a mi pariente una cantidad que a éste le adeuda el demandado”⁶⁶, se pueden formular diversas observaciones:

1) El canon de legitimación en materia de crédito no exige una identidad de titularidad en las situaciones jurídicas *legitimante* y litigiosa, pues cabe la sustitución procesal; pero sí exige la afirmación de un interés *legitimante propio, directo o indirecto*⁶⁷. La existencia o no del interés *directo* se desprenderá con relativa facilidad de los hechos constitutivos de la pretensión procesal expuestos en la demanda, lo que permitiría un fácil control de esta situación y pondrá de manifiesto el defecto de titularidad respecto del interés *legitimante*. En su caso, la concurrencia de un interés *indirecto* —por ejemplo, que además de familiar, pero independientemente de dicha circunstancia, también soy acreedor de mi pariente— deberá ponerse de manifiesto expresamente por el actor procesal como elemento necesario para afirmar la titularidad del interés *legitimante*.

En cualquiera de esos dos casos el ordenamiento jurídico podría arbitrar mecanismos de control previo, de modo que el proceso pudiera archivarse sin entrar al examen de la pretensión de fondo, no ya porque se trate de situaciones maximalistas que difícilmente se darán en la práctica, sino también por lo que se indica a continuación.

2) Que la negación de la condición de acreedor respecto de la pretensión deducida se haga en la demanda no debe implicar negación de legitimación, ni ineficacia del proceso⁶⁸, sino la necesidad de justificar la titularidad del interés *legitimante* en otras circunstancias personales de las que claramente se deduzca una conexión, nexo o ámbito de afectación con el resultado del proceso. El tribunal, una vez constatada la válida constitución de la relación jurídico-procesal a partir de la afirmación de titularidad del

correspondiente interés *legitimante*, cualquiera que sea su naturaleza, debiera proceder a dictar sentencia de fondo con abstracción hecha de quiénes son los sujetos legitimados.

3) El ejemplo expuesto sirve además para destacar cómo el tratamiento procesal de la existencia del interés *legitimante* —no de la legitimación— puede hacerse de forma previa y abstracta al examen de la pretensión procesal —pero no al margen de ella—, pues bastará con formular un análisis jurídico que concluya que ningún familiar —no sólo el de ese proceso concreto— dispone de interés, por esa sola condición, de hacer valer los derechos de crédito de sus parientes. La cuestión, como se verá, reside en que nuestro sistema procesal no articula un momento procesal oportuno para ello.

Por último podría concluirse que en la desvinculación entre legitimación y hechos constitutivos puede contribuir a explicar la pregunta que indirectamente se formula ORTELLS RAMOS al respecto de por qué la legitimación ha de merecer un tratamiento procesal distinto que para el resto de elementos de los que depende la estimación de la pretensión procesal⁶⁹.

3. LA DISTINCIÓN ENTRE EL INTERÉS LEGITIMANTE Y LAS REGLAS DE LEGITIMACIÓN

De lo expuesto hasta ahora debiera concluirse que el interés jurídico es el auténtico, y único, elemento a tener en cuenta para analizar la legitimación en cada proceso; pero además es preciso formular otra consideración general, ya mínimamente avanzada: el interés, se califique como individual, general y/o colectivo, directo o indirecto, público o privado, no es el elemento que atribuye la facultad de conducir un proceso a unos u otros sujetos, es decir, no es el elemento *legitimador*. Esta atribución le corresponde esencialmente a las reglas de legitimación, en virtud de las cuales se designa el sujeto habilitado legalmente para promover

la defensa judicial de un interés determinado, sea o no el titular del interés promovido en juicio —que puede no coincidir con el interés constitutivo del “objeto litigioso”—. El interés jurídico es un elemento necesario pero no suficiente⁷⁰; pues en muchos casos un sujeto puede tener interés pero no estar legitimado, por no existir regla que lo habilite para defenderlo ante los tribunales —por ejemplo, por no tratarse del único titular del mismo—.

Esta consideración debe hacer que se precinda del uso de expresiones como legitimación por “interés” o por “interés legítimo”, pues toda legitimación tiene como base o fundamento la existencia de un interés jurídico, que sólo cabrá calificar como directo o indirecto, individual, general o colectivo⁷¹.

Convenimos con GUTIÉRREZ DE CABBIEDES —quien a su vez sigue a GUASP DELGADO— en que deben distinguirse las reglas de legitimación de la situación que las provoca o fundamenta —que por otra parte tienen una gran dosis de discrecionalidad legislativa—. Este autor lo expresa del siguiente modo, como ya hemos avanzado en la introducción a este trabajo: “Debe señalarse, ..., que la legitimación no *es* una posición —como afirman algunos autores—, sino que hace referencia, existe —*se reconoce*— *en virtud* de una posición en la que se encuentra el sujeto con respecto a un determinado objeto. La posición o situación del sujeto (la relación de éste con el objeto) constituye el fundamento de la legitimación, pero no la legitimación misma”^{72/73} —cursiva del autor—. A nuestro entender, esa situación o posición es precisamente la existencia de un interés jurídico; es decir, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, en virtud de cuyas características se establecen unas u otras reglas de legitimación procesal para el supuesto de que sea necesaria su tutela judicial.

Es de reconocer que la literalidad del art. 24.1 CE (recuérdese: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”) y la interpretación que del mismo ha hecho el TC mediante el

uso de expresiones como que “la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y *por ende* la legitimación activa para recurrir” —cursiva nuestra— (STC 40/2009, de 9 de febrero), o de que el art. 24.1 CE reconoce “el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas *que son titulares* de derechos e intereses legítimos” —cursiva nuestra— (STC 218/2009, de 21 de diciembre), así como la influencia expansiva que ha tenido el concepto del “interés legítimo” manejado —esencialmente por la jurisprudencia— en el proceso contencioso-administrativo, no contribuyen a establecer esta distinción, dando a entender que la mera existencia del “interés legítimo” es suficiente criterio legitimador.

Con los antecedentes constitucionales apuntados, difícilmente puede concluirse otra cosa que afirmar que todo titular de un interés está legitimado para su defensa judicial. Pero dicha conclusión no debe ser un obstáculo para constatar que, aunque suelen coincidir normativamente, una cosa es el reconocimiento legal de un interés y otra la atribución de una regla de legitimación para su ejercicio judicial. El art. 24.1 CE se encarga estrictamente de esto segundo⁷⁴.

En el proceso civil no es necesaria una regla que expresamente reconozca legitimación a “quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso” (art. 10.I LECiv), como tampoco lo es en el proceso contencioso administrativo aquella regla que atribuye legitimación a las “personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho” (art. 19.1.a LJCA). De lo contrario se atentaría contra el art. 24.1 CE.

Ambas reglas de legitimación obedecen a un mismo canon de legitimación consistente en la coincidencia de las situaciones jurídicas legitimante y la situación jurídica deducida en juicio (legitimación por interés directo)⁷⁵. Como se verá más adelante, en los casos en los que se cuestiona la legitimación afirmada con fundamento en uno de estos preceptos, lo que realmente se está cuestionando es el reconocimiento legal de la relación jurídica u objeto litigioso, de modo que mediante el expedien-

te de la falta de legitimación se trata de resolver una cuestión que incide más en el fondo del proceso, que no en la válida constitución subjetiva del mismo. Esto es, en los casos de legitimación afirmada con base en un interés directo, si se cuestiona la misma en realidad se introduce, como podrá comprobarse en los ejemplos analizados más adelante, un debate distinto al de si las partes procesales están singularmente habilitadas para actuar en ese concreto proceso, pues el resultado será, en caso de prosperar esa denuncia, que ningún sujeto podría haber accionado, ni en ese ni en ningún otro proceso.

En cambio, sí son necesarias las reglas de legitimación “a persona distinta del titular” (art. 10.II LECiv) —del objeto litigioso, cabe entender—, como la del art. 74 CC, o su equivalente en el proceso contencioso-administrativo, como es la legitimación de “las personas físicas o jurídicas que ostenten... un interés legítimo” (art. 19.1.a LJCA). Pero en nuestro ordenamiento jurídico esa necesidad es más aparente que real, pues es suficiente con que el ordenamiento jurídico reconozca el interés (jurídico) —en estos casos, un interés indirecto— para que en aplicación de la regla *legitimante* general que contiene el art. 24.1 CE sus titulares puedan actuar en juicio.

Reglas como las contenidas en los arts. 11.bis LECiv, 74 CC, 206.1 LSC, etc., no son reglas necesarias, sino reglas útiles para los operadores jurídicos, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el caso de la acción de nulidad de los contratos basada en los arts. 1301 y 1302 CC, de los que se deduce un interés indirecto, pero que no contienen una regla expresa de legitimación —que ha tenido que ser apreciada por la jurisprudencia—.

En el ámbito del proceso civil el reconocimiento legal de un interés no se deduce, por ejemplo, de normas como las de los artículos 74 CC (la acción de nulidad puede pedirse por “cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella”); 131 CC (“Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado”); 206.1 LSC (“Para

la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo”), etc., pues las mismas contienen exclusiva y directamente reglas de legitimación y en ningún caso llegan a identificar el interés *legitimante*, que cabe presumir que está legalmente reconocidos por otras normas.

Por eso, como condición previa a la aplicación del art. 24.1 CE, y las reglas ordinarias de legitimación que lo desarrollan, habrá que constatar la existencia del interés jurídico, que es lo que hacen los tribunales en una buena parte de los casos, aunque aparentemente tratan de resolver un tema de estricta legitimación.

El art. 24.1 CE no contiene una regla de legitimación cerrada, sino de configuración por el legislador ordinario. En este punto, el margen que tiene el legislador ordinario es realmente limitado pues, sin negar al titular de un interés su ejercicio en sede judicial, en algunos casos sólo puede condicionarlo a que se haga a través ciertos sujetos representativos —así para los intereses colectivos—.

Efectivamente, sin el reconocimiento del verdadero interés por otra norma, sería nulo el valor instrumental que cabe reconocer a los preceptos citados. Así, cuando una acción de nulidad de un acuerdo societario se ejercita por un socio, es porque la ley que regula la vida de la sociedad en cuestión le reconoce interés en la gestión y administración de la misma (por seguir con el ejemplo, arts. 93 y ss. LSC); igualmente el tercero que ejercita dicha acción tendrá que alegar un interés legalmente reconocido y sostener que se ve afectado por el acuerdo societario que impugna (así, por ejemplo, el tercero acreedor de una sociedad que acuerda su disolución y liquidación y en cuyo pasivo no se incluye el crédito de aquél: SAP Lleida, de 17 de marzo de 2000, AC 2000/1021). La diferencia está en que para el primero la nulidad afecta de forma directa a las situaciones jurídicas de las que es titular como socio; en cambio para el segundo su situación jurídica se resiente de forma refleja o indirecta, es decir, como consecuencia de la existencia de

una situación jurídica interpuesta. Ambos tienen interés, bien por ser parte de la situación jurídica deducida en juicio, bien por ser parte de otra situación jurídica afectada por aquella otra situación. La regla básica de legitimación del art. 10.1 LECiv sólo atiende a los titulares de la situación jurídica deducida en juicio, siendo por ello útil que de forma expresa una norma reconozca la legitimación a los titulares de un *interés indirecto reconocido por la ley* —derivado de situaciones jurídicas conexas con aquella—.

A) ALGUNOS CASOS DE AUSENCIA DE INTERÉS LEGITIMANTE TRATADOS COMO FALTA DE LEGITIMACIÓN

La distinción entre el interés reconocido legalmente y la regla de legitimación para su ejercicio procesal se manifiesta muy útil para el tratamiento procesal de estos dos elementos de toda acción judicial. Sin embargo en la práctica, con cierta frecuencia, como se puede comprobar con los ejemplos que se van a tratar, se confunden ambas exigencias⁷⁶.

Es común a los casos que se van a exponer que en todos ellos los tribunales acaban por realizar como paso previo un análisis abstracto de la situación jurídica planteada, de modo que su solución es una solución abierta y generalizada para los casos concretamente deducidos y para futuros procesos en los que se plantee idéntica situación jurídica.

En el caso de la STC 210/2009, de 26 de noviembre, se recurren en amparo las resoluciones judiciales de los tribunales del orden administrativo que habían negado legitimación a un concejal para impugnar el resultado final de un concurso de empleo público en el que había participado como miembro de la comisión evaluadora. La falta de legitimación se determinó con base en lo dispuesto en el art. 20.1.a) LJCA⁷⁷ (en el orden civil también se ha negado la legitimación a los concejales⁷⁸).

En el caso comentado, el TC se plantea en primer lugar, y en términos generales, la existencia o no de un interés de los representantes

locales elegidos democráticamente en exigir el funcionamiento ajustado a la legalidad de la corporación local a la que pertenecen; de modo que pueden impugnar judicialmente aquellas decisiones que consideren contrarias al Derecho y hayan sido adoptadas por el órgano administrativo en el que se integran. La respuesta que en este caso alcanza el TC es afirmativa (siguiendo lo ya dicho en las SSTC 173/2004, de 18 de octubre y 108/2006, de 3 de abril⁷⁹) de modo que acaba por afirmar que existe una “*legitimación ex lege, que corresponde concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto—inclusive puede hablarse de una obligación—de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local*”.

Sin discutir el resultado que alcanza el TC, es evidente que solapa los dos conceptos, el del interés y el de la legitimación, y que afirmando el primero se puede afirmar la segunda con base en el art. 24.1 CE. Pero es excesivo afirmar que se trata de una “*legitimación ex lege*”, máxime cuando lo que hace el TC es establecer una regla de legitimación (jurisprudencial) que supone una excepción al art. 20.1.a) LJCA. En este proceso el TC no resuelve solamente quién puede impugnar el resultado de un concurso de acceso a la función pública, sino que previamente a dicha cuestión constata la existencia de un interés jurídico determinado, titularidad de ciertos sujetos, en virtud del cual esos sujetos *también* están legitimados para su impugnación conjuntamente con los titulares

de otros intereses afectados por la situación jurídica dada.

En el proceso laboral puede verse la STC 12/2009, de 12 de enero de 2009, en la que abiertamente, como paso previo a la legitimación para un procedimiento de conflicto colectivo, se aborda la existencia misma del interés colectivo.

En el orden civil es de comentar la STS de 5 de diciembre de 2008 (RJ 2008/6974), mediante la que se resuelve un recurso de casación contra las sentencias anteriores que habían negado legitimación al contador partidor de una herencia para impugnar la partición llevada a cabo de común acuerdo por los herederos. El TS confirma dicha falta de legitimación; pero obsérvese que lo que realmente hace es negar la existencia en nuestro ordenamiento de un interés que permita fundamentar dicha legitimación. La argumentación es la siguiente: “*Esta Sala ha declarado que la aprobación por los interesados de las operaciones particionales pone término a las labores de los albaceas contadores partidores, ‘sin que les sea lícito practicar nuevas operaciones que modifiquen o sustituyan a las ya aprobadas aunque hayan incurrido en éstas en errores de valoración, omisión de bienes o adjudicación indebida, cuya enmienda, como el ejercicio de las acciones que de ella se deriven corresponde a los herederos’ (sentencia de 14 de febrero de 1952). En la misma línea, también ha negado legitimación pasiva al contador partidor una vez efectuada la partición, pues se extingue el ‘interés legítimo’ que le vinculaba a la misma (sentencias de 15 de julio de 1988 y 28 de mayo de 2004). Si todo ello se dice respecto del contador partidor que ha desarrollado sus funciones como tal hasta la partición, con mayor lógica se ha de aplicar a un caso como el litigioso en que la figura del contador partidor se ha limitado a ‘intervenir’ en una partición acordada y llevada a la práctica por los herederos, en modo alguno a partir, y son estos los que pueden distribuirse la herencia como estimen conveniente, por lo que no hay obstáculo legal para que, de común acuerdo, no computen como bienes de la misma las donaciones que les hizo el causante... En estas circunstancias, no es difícil caracterizar a la figura como*

una institución modal, que puede incardinarse en el art. 797 del Cód. civ., como institución modal de los herederos. Todo lo que no sea una acción para exigir a los mismos el cumplimiento del modo testamentario está fuera del ámbito de actuación de los albaceas, y desde luego, lo está una acción dirigida a la nulidad de la partición por error en el inventario”.

La sentencia comentada viene a concluir que ningún contador partidor podrá afirmar un interés en la impugnación de ciertos actos de los herederos, lo que en ningún caso constituye un problema relativo a la correcta constitución subjetiva del proceso, sino a la ausencia de interés jurídico y consecuentemente de necesidad de su tutela —controlado en este caso con carácter previo al estudio del objeto litigioso, y de oficio—.

Es significativa la confusión entre ambas cuestiones en el caso de la STS de 24 de enero de 1998 (RJ 1998/152) en la que se afirma que *“doña Lidia M. V. carecía de legitimación activa ad causam para promover el proceso de que este recurso dimanara, ya que ningún hijo, con el único y exclusivo objeto, al parecer, de defender sus posibles y futuros derechos legitimarios, está facultado para impugnar, en vida de sus padres, los actos dispositivos que éstos, en uso de sus plenos e indiscutibles derechos, hayan realizado de sus bienes”*. Es evidente que en este caso lo que está en juego no es la legitimación de un hijo X para impugnar los actos de su padre Z, sino la inexistencia de un interés jurídico para cualquier hijo de impugnar los actos de sus padres con base en sus futuros intereses hereditarios; sencillamente se afirma que el ordenamiento no lo reconoce y es patente cómo ese análisis no puede sino hacerse de forma abstracta —que en el caso concreto también se hizo de oficio— y que, además, negar la legitimación a doña Lidia no puede significar reconocérsela, por poner un nombre, a don Julián. En el caso comentado la acción también presentaba un problema objetivo, no subjetivo.

Pero es sobre todo en el caso tratado en la STC 196/2009, de 28 de septiembre, sobre la legitimación de la SGAE para intervenir como parte en un proceso emprendido por un parti-

cular frente a un comerciante, para reclamarle a este último la devolución del denominado canon por copia privada, donde se revela útil y necesaria la distinción entre el interés y la legitimación para su ejercicio.

En esta sentencia, aunque todo el esfuerzo argumentativo que se hace gire aparentemente en torno a la existencia o no de legitimación de esa entidad, en realidad el debate que subyace en la misma es el de determinar si la pretensión formulada afecta o no al interés colectivo cuya gestión jurídica está legalmente asignada a esas entidades (art. 150 LPI); sólo resolviendo previamente esa cuestión se pueden tener elementos suficientes para asignar o no legitimación a la SGAE.

Ante los tribunales ordinarios se había planteado un proceso entre comprador y vendedor particulares, en el que el primero pretendía, tras la compra de unos discos compactos grabables, que se condenara al segundo a la devolución de aquella parte del precio satisfecho la correspondiente compensación equitativa por copia privada (el conocido comúnmente como canon por copia privada) pues no estaba acreditado que los discos fuesen a almacenar contenidos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual. Tras la sentencia condenatoria de la primera instancia, la SGAE tiene conocimiento de dicho proceso y solicita su nulidad por no haber sido emplazada a comparecer en el mismo. Los tribunales niegan legitimación a la SGAE para intervenir en dicho proceso, a pesar de que sí le reconocían un “interés legítimo general” para la gestión patrimonial de los derechos de autor, pero sostienen que no es de aplicación en este caso —y así lo comparte también el voto particular de la STC 196/2009— al entender que no estaba en juego la facultad de dichas entidades a reclamar el canon a los vendedores —lo que establece el art. 25 LPI—, sino que el objeto del pleito se atenía exclusivamente al interés de los compradores y vendedores y a las relaciones entre estos, llegando a afirmar que el vendedor incluso puede asumir el coste del canon fijado legalmente si decide no repercutirlo en el comprador⁸⁰. Es decir, el debate no es sobre

la titularidad del interés en juego, sino sobre el tipo de interés deducido en juicio.

La lectura del voto particular a dicha sentencia⁸¹ nos ilustra sobre este particular de una forma sintética: “*En el presente caso la Audiencia Provincial de Málaga consideró que debe diferenciarse la relación jurídica material que nace entre la entidad gestora de los derechos de propiedad intelectual y el vendedor de los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción, de aquella otra relación que surge entre el vendedor y el cliente-consumidor que los adquiere. A partir de tal distinción el órgano judicial aprecia que la legitimación que el art. 150 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual atribuye a las entidades de gestión se circunscribe a la primera de las indicadas relaciones.*”

(...) *Atribuir legitimación a la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE) para intervenir de modo universal en todo proceso en el que se discuta el destino de un concreto soporte audiovisual sería tanto como sostener, salvando las distancias, que la Administración tributaria debiera ser llamada a toda clase de procesos civiles en que se litigue sobre la validez de actos, negocios jurídicos o contratos privados cuya realización genere la obligación de tributar por algún concepto*⁸².

*El art. 150 LPI establece la presunción legal de que las entidades gestoras de los derechos de propiedad intelectual debidamente autorizadas actúan en defensa de los derechos confiados a su gestión, sin necesidad por tanto de acreditar la representación de cada uno de los autores o editores. A pesar, por tanto, de que no haya duda de que la SGAE está plenamente legitimada para iniciar toda clase de procedimientos administrativos y judiciales en defensa de los derechos que colectivamente gestiona, habrá de entenderse esta cualidad a que se refiere el art. 150 LPI como legitimación ad processum en el sentido procesal de “capacidad” de ser parte, lo que nada impide que pueda negarse su legitimación ad causam para intervenir en un concreto proceso, máxime por motivos ajenos a la indicada presunción de representación*⁸³”.

En resumen, lo que se está diciendo es que este proceso no afectaba a los intereses de la recurrente en amparo, sino exclusivamente a los intereses del vendedor y del comprador, y a partir de esa consideración se establece la legitimación correspondiente. Como se comentará más adelante, el TC descarta este planteamiento.

El expuesto no es un razonamiento despreciable y pudiera considerarse razonable y por lo tanto dentro del canon constitucional que el TC aplica a la argumentación de los tribunales ordinarios, si no fuera porque crea artificialmente una desconexión del interés de la situación jurídica de la que es parte la SGAE con el interés deducido en juicio y que afecta *prima facie* a vendedores y compradores. Es decir, ¿cómo podrá posteriormente la SGAE exigir al vendedor el pago de un canon, cuya existencia ha sido negada por sentencia judicial? ¿No tiene la SGAE un interés directo e inmediato en la manera que los tribunales aplican e interpretan el art. 25 LPI? ¿Acaso la piedra angular sobre la que descasó la argumentación de los tribunales ordinarios —el hecho de que el vendedor pueda asumir el coste del canon y no aplicarlo al precio de venta— no se ve afectada directamente si los tribunales declaran que no existe el deber de devengar el canon?

La STC 196/2009 lo expone del siguiente modo: “*Resulta evidente la existencia de un interés legítimo, en cuanto entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual. Y ello porque, más allá de la reclamación al vendedor de la cuantía del canon correspondiente a una concreta operación de compraventa, se cuestionaba en el mismo el contenido y alcance de la remuneración compensatoria o canon por copia privada previsto en el art. 25 LPI, así como el papel atribuido por la ley a las sociedades de gestión de los derechos contra la propiedad intelectual, solicitando incluso el demandante el planteamiento por el órgano judicial de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25 LPI, entre otras razones, por la inconstitucionalidad de los sujetos gestores del derecho: las entidades de gestión, como las únicas encargadas de la exigencia, recaudación, control y gestión del canon*”.

Se deduce de esta sentencia, una vez más, que a través del expediente de la falta o no de legitimación lo que se hace no es más que determinar, con carácter general, la existencia y/o concurrencia de un interés jurídico afectado por la sentencia que se dicte y ello no puede sino hacerse con carácter abstracto a partir de los hechos afirmados y se resuelve generalmente mediante una cuestión puramente jurídica.

En el proceso civil el análisis previo de la existencia del interés es poco frecuente, al estar el ordenamiento jurídico privado integrado básicamente de intereses jurídicos recogidos bajo la técnica de los derechos subjetivos. Pero los casos expuestos ponen de manifiesto cómo en un plano lógico-jurídico ese es el punto de partida para la posterior constatación de la correcta legitimación para su ejercicio, y cómo en no pocos casos se confunde el uno con la otra. En el ámbito del Derecho civil, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho administrativo, el interés subjetivo generalmente se establece expresa y directamente por la Ley, de modo que su constatación resulta relativamente sencilla, de modo que cuando las situaciones jurídicas se articulan a partir de un interés directamente reconocido en la Ley —así por ejemplo, el derecho al cobro del crédito— los tribunales no tienen que analizar la existencia en abstracto de dicho interés, siendo suficiente para sostener la legitimación conforme al art. 10 LECiv afirmar la titularidad del mismo. Sólo en la sentencia se examinará la existencia concreta del interés afirmado.

B) VERDADEROS CASOS DE AUSENCIA DE REGLAS DE LEGITIMACIÓN

La cuestión es distinta cuando los tribunales no tienen que constatar la existencia en abstracto de un interés jurídicamente reconocido, sino determinar si el sujeto que lo actúa es o no su titular y la existencia de una norma de legitimación a su favor.

Salvando este último aspecto que, en virtud del art. 24.1 CE, queda fácilmente resuelto, el problema es la concreción subjetiva del *interés*

legitimante; lo que en el momento inicial del proceso no puede hacerse de otra forma que a partir de la afirmación de su titularidad integrada, con mayor o menor intensidad, según ya se ha visto, con los hechos constitutivos de la pretensión procesal.

También en estos casos el análisis se hace con cierto grado de abstracción o de pura hipótesis, como se comprueba en los siguientes ejemplos.

En el caso de la STC 40/2009, de 9 de febrero, se recurren dos sentencias previas que habían negado legitimación a los actores para impugnar unos acuerdos de reducción y posterior ampliación de capital adoptados en junta de una sociedad anónima a la que no habían sido convocados; lo que determinó que no pudieran realizar una nueva suscripción de acciones perdiendo por ello la condición de socios. Los tribunales ordinarios, en aplicación del entonces art. 117.1 LSA, niegan su legitimación con base precisamente en la falta de su condición de accionistas en el momento de interponer la demanda.

En este caso, a diferencia de los expuestos anteriormente, el TC no tiene que plantearse si el ordenamiento jurídico reconoce o no a los socios interés en impugnar los acuerdos societarios; no tiene que resolver una cuestión general, sino una cuestión singular del caso, cual es la de integrar la norma de legitimación en la situación jurídica expuesta. Por eso razona del siguiente modo: *“ese acuerdo de reducción y simultáneamente ampliación del capital de la compañía Braun y Gallardo, S.A. (que en la demanda de amparo y en las propias Sentencias recurridas en amparo gráficamente se denomina como “operación acordeón”), es justamente uno de los dos acuerdos que los demandantes de amparo pretendían impugnar en el proceso a quo, con fundamento en que, pese a tener la condición de socios accionistas de dicha sociedad, no fueron convocados a la junta en la que se aprobó el referido acuerdo (ni a la anterior junta celebrada el 17 de septiembre de 2002, cuyos acuerdos también pretendían impugnar), lo que les impidió suscribir ninguna de las acciones objeto de la citada operación de ampliación de capital (previa*

reducción del capital inicial a cero), resultando por ello, a juicio de los demandantes, ilegítimamente despojados de sus derechos como socios. Las Sentencias recurridas en amparo incurren así en una quiebra lógica de juicio, porque, prejuzgando el fondo del asunto, al atribuir indirectamente validez a un acuerdo societario que era precisamente objeto de impugnación en el proceso por parte de los demandantes, niegan a éstos legitimación ad causam para impugnar en concepto de socios (art. 117.1 LSA) ese acuerdo, que les desposeyó de su condición de socios accionistas de la compañía”. Concluye que otra solución supondría una “interpretación rigorista y desproporcionada de la norma aplicable”.

El TC se refiere a una “quiebra lógica de juicio”, pero lo cierto es que el resultado tenía que ser ese teniendo como criterio la sola pregunta de si ;sería otra la situación jurídica actual de los demandantes de prosperar la demanda?, esto es, ¿volverían a ser accionistas? —afectación o no neutralidad de la decisión—. Esa pregunta pone de manifiesto que no resulta infundada la afirmación de un interés personal y actual al momento de la interposición de la demanda a pesar de que formalmente no tienen la condición de accionistas, cuyo recobro es el verdadero interés *legitimante*⁸⁴.

En el caso tratado en la STC 218/2009, de 21 de diciembre, se resuelve la legitimación para la impugnación del Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el estatuto del personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, por parte de la asociación “Agrupación de Trabajadores Discriminados (ATADOS)”. Los tribunales ordinarios habían rechazado la legitimación de dicha asociación con el pretexto de que, a pesar de estar integrada por trabajadores de Correos, estatutariamente también estaba abierta a terceras personas “que tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación”.

El recurso administrativo se fundaba en la posible producción de situaciones de discriminación al establecer el RD 270/2004, entre otras cosas, que sólo los sindicatos que negociaron el nuevo estatuto del personal de correos podían participar en las negociaciones

para su desarrollo, o la introducción de una doble escala retributiva contraria a la igualdad de trato. El TC en ningún momento cuestiona la existencia de un interés jurídico como fundamento de la acción ejercitada —que sería el principio de igualdad, art. 14 CE—, ni si en el proceso en cuestión se trata de un interés colectivo y en tal caso existe una norma específica cual es la del art. 19.1.b) LJCA por la que se legitima a las asociaciones para su defensa, sino tan sólo si concretamente la asociación recurrente puede considerarse interesada a la vista de lo que dicen sus estatutos internos.

Para esto último, el TC tiene que analizar someramente los estatutos de la asociación recurrente, para alcanzar la conclusión de que “a la vista de cuanto ha quedado expuesto, es notoria, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la concordancia de los fines estatutarios de la asociación recurrente con el objeto del litigio” y de ese modo el TC establece una directa relación entre el objeto del pleito y el sujeto legitimado. Además este es el dato determinante de la legitimación de la asociación, pues aunque “cabe añadir que si bien es cierto, como se destaca en la Sentencia impugnada, que los estatutos de la asociación recurrente permiten incorporarse a la misma a todas las personas físicas o jurídicas que lo deseen (y no solo, por tanto, a quienes ostenten la condición de funcionarios de Correos y Telégrafos), no lo es menos que para ello se exige que “tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación” (art. 6)”, el haber hecho depender la legitimación de este último elemento, el TC lo refuta como “una restricción rigorista y desproporcionada del acceso a la jurisdicción”. Aunque no lo haga expresamente, lo que hace el TC es un ejercicio de integración del citado art. 19.1.b) LJCA con relación a los hechos deducidos en juicio, de donde se desprende la lectura de que lo relevante en estos casos para estar legitimado no es la composición de la asociación, sino sus objetivos estatutariamente fijados.

Concluir que la asociación recurrente sí posee interés en impugnar por discriminatorio el citado real decreto no comporta ninguna valoración sobre el resultado final del proceso

yla efectividad de la discriminación denunciada, sin perjuicio de que el TC haya tenido que realizar un ejercicio de hipótesis consistente en concluir que de ser cierta la discriminación denunciada los intereses de la asociación recurrente se ven afectados, ejercicio que es posible realizar con carácter previo al examen del objeto litigioso. Reconocer esa legitimación tampoco significa que sólo dicha asociación pueda impugnar la citada disposición general⁸⁵.

Esta sentencia no sólo sirve de ejemplo de un verdadero caso de integración de normas de legitimación⁸⁶ sino que, además, pone de manifiesto que en algunos casos la afirmación de titularidad del interés tiene que venir contrastada mediante un principio de prueba que sirve de referencia en el análisis abstracto que realiza el órgano jurisdiccional sobre la titularidad del interés *legitimante*.

4. LA CARACTERIZACIÓN DEL INTERÉS LEGITIMANTE EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL.

Es habitual que del interés se prediquen una serie de notas de las que se hace depender en última instancia la legitimación. Así la jurisprudencia suele exigir para justificar cierta legitimación que la misma se fundamente en interés jurídico “directo” —no en el sentido analizado anteriormente— y “actual”. Conviene por lo tanto realizar algunas observaciones al respecto de estas notas del interés jurídico.

A) QUE SE TRATE DE UN INTERÉS DIRECTO

La jurisprudencia remarca que la afirmación de un “interés legítimo” ha de ir acompañada de una potencial incidencia del resultado del proceso en los derechos o expectativas legítimas del sujeto que promueve el juicio⁸⁷. Esta doctrina, aunque creada en el seno del proceso contencioso-administrativo es plenamente aplicable en el proceso civil; en particular en

el caso de los supuestos de legitimación por “interés legítimo”, aunque adicionalmente no se exija que también será “directo”, tal y como hace el art. 74 CC.

Cuando la jurisprudencia exige que el interés, además de “legítimo” sea “directo” o “propio”, con ello no se está indicando otra cosa que se trate de un interés que afecte a la propia esfera jurídica del sujeto legitimado, ya sea este un sujeto particular, por ejemplo el tercero que insta la nulidad de un matrimonio, ya se trate de una asociación que promueve la defensa de intereses colectivos.

Téngase presente que cuando la jurisprudencia analiza la concurrencia de un interés desde el punto de vista de la legitimación, se está haciendo referencia al interés *legitimante*, que, conviene insistir una vez más no tiene por qué coincidir con el interés que constituye e identifica el objeto litigioso. Es decir, desde el punto de vista de la legitimación, que el interés sea directo ha de significar que la decisión final no ha de ser neutral (jurídicamente) para el sujeto que promueve el juicio, coincida o no este sujeto con el que es parte en la situación jurídica constitutiva del objeto del proceso.

Por lo tanto, la exigencia de que el interés sea “directo”, en el sentido apuntado, no es más que la concreción de la propia norma de legitimación pues, aunque exista un interés jurídico, no podrá ejercitarlo quien no afirme ser su titular. Esto es, mediante esta exigencia se está haciendo un control apriorístico de la afirmación de la titularidad del interés *legitimante* desde el punto de vista de su *posibilidad jurídica* o hipotética *acogibilidad* —a este respecto véanse las sentencias que se citan más adelante—.

Esta exigencia, que se deriva esencialmente del proceso contencioso-administrativo⁸⁸, se explica desde la necesidad de introducir elementos de subjetivización de la regla general que contiene el art. 24.1 CE con respecto a los “intereses legítimos”⁸⁹, de modo que, que el interés sea “directo”, es la forma que ha encontrado la jurisprudencia —y también el legislador, puntualmente— para descartar como criterio

legitimante el mero interés por el respecto de la legalidad. Eso explica su mayor constatación en el proceso contencioso-administrativo⁹⁰, pero también que lo exija por ejemplo el art. 74 CC.

En el proceso civil, ya se trate de una situación jurídica basada en un derecho subjetivo, ya de una situación de interés por perjuicio, la nota del interés “directo” es necesaria en todo supuesto, pues todo legitimado tendrá que afirmar que la resolución final del proceso afecta a su situación jurídica personal y actual. De nuevo el hecho de que en el proceso civil los intereses jurídicos aparezcan bajo la forma de derechos subjetivos ha hecho irrelevante el criterio que ahora se analiza, lo no que significa que no esté presente.

Cabe descartar que el apelativo *directo* pueda entenderse como contrapuesto al interés *indirecto* o *reflejo*, es decir, a aquel que no nace exclusivamente de la situación jurídica deducida en juicio, sino como consecuencia de otras situaciones jurídicas conexas con aquella, según se ha expuesto anteriormente.

Varios ejemplos pueden servir para contrastar lo dicho, que aunque mayoritariamente surgidos en procesos administrativos, también son aplicables en el proceso civil en los términos expuestos en este apartado cuando se trate de la legitimación otorgada a personas jurídicas o entidades constituidas para defender ciertos intereses sociales o colectivos. En estos casos debe tenerse presente la doctrina que el TC ha establecido respecto de las personas jurídicas, en cuanto para las mismas “no es neutral o indiferente” para “sus fines estatutarios” la existencia de una norma —sustantiva—, su aplicación y los pronunciamientos judiciales que puedan hacerse sobre la misma (SSTC 282/2006, de 9 de octubre, FJ 3, y 28/2009, de 26 de enero, FJ 4; STC 218/2009).

La STC 218/2009, de 21 de diciembre, recuerda que “con relación al orden contencioso-administrativo, ...el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación pro-

duzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3; y 28/2009, de 26 de enero, FJ 2)” —subrayado nuestro— y “En consecuencia, existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y los concretos motivos en que se fundamentaba la impugnación del Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el estatuto del personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, sociedad anónima, “no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida” (SSTC 282/2006, de 9 de octubre, FJ 3, y 28/2009, de 26 de enero, FJ 4)”.

En este mismo sentido la STC 220/2001, de 31 de octubre: “para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso”.

Ya en el orden civil, la STC 196/2009 sobre la intervención la SGAE en los procesos entre particulares sobre el canon de compensación también es un buen ejemplo de lo expuesto cuando expone que “como recordábamos en la STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 6, las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual se crean como un cauce especialmente establecido por el legislador para la gestión colectiva de los mencionados derechos de contenido patrimonial, entre los que se encuentra el relativo a la remuneración por copia privada del art. 25 LPI, que en su apartado séptimo (en la redacción vigente en el momento de los hechos y aplicable al caso) establecía que “el derecho de remuneración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión

de los derechos de propiedad intelectual”. Tras la modificación efectuada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, entre otros, del art. 25 LPI, el contenido del apartado 7 pasa, en términos sustancialmente idénticos, al apartado 8 del mismo precepto, cuyo tenor literal es el siguiente: “La compensación equitativa y única a que se refiere el apartado 1 se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual”. Por otra parte, conviene recordar que el art. 150 LPI establece, con carácter general, que las entidades de gestión “una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”.

Finalmente, la STC 12/2009, de 12 de enero, en un asunto del orden laboral, al respecto de la exigencia de un interés directo hace la siguiente distinción: “el hecho de que una Sentencia pueda llegar a tener efectos reflejos en intereses individuales no otorga, por defecto y sin excepción, legitimación para ser parte en ese procedimiento... que la sentencia firme de conflicto colectivo produzca efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse y que versen sobre idéntico objeto (art. 158.3 LPL), únicamente significa que en los procesos individuales no podrá desconocerse lo resuelto en el proceso colectivo, sin que quepa entonces replantear lo ya juzgado, pero no supone —y no podría implicarlo por las garantías que aquí sí comprometen el derecho de defensa— una limitación para que en un potencial proceso ordinario se resuelvan pretensiones individuales, que en ningún caso han sido abordadas ni resueltas, directamente, por aquella resolución precedente”.

Por último, apuntar que en algunos casos el TC se refiere a este requisito como interés “concreto”. Así STC 210/2009, de 26 de noviembre: “No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto —inclusive puede hablarse de una obli-

gación— de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local”.

B) QUE SE TRATE DE UN INTERÉS ACTUAL

La STC 166/2008, de 15 de diciembre, en un caso de falta de emplazamiento en un proceso contencioso-administrativo, siguiendo lo que ya había establecido en la STC 207/2005, de 18 de julio, sostiene que la producción de una posible indefensión dependerá de “Que el demandante de amparo sea, en primer lugar, titular de un derecho o de un interés legítimo y propio, susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. En todo caso hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 53/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y 102/2003, de 2 de junio, FJ 2)”.

Como se ve, la jurisprudencia también exige que el interés sea “actual”. Sin embargo, esta nota no añade nada al análisis que se ha hecho del interés legitimante pues, por una parte, el reconocimiento del interés en la ley es una manifestación suficiente de su actualidad o vigencia y ningún sujeto podrá hacer uso del mismo si ha sido expulsado del ordenamiento y, de otra, cuando se exige que “En todo caso hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 53/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y 102/2003, de 2 de junio, FJ 2)” (STC 166/2008, de 15 de diciembre)⁹¹, en realidad se está haciendo referencia a la necesidad de jurisdicción o interés en actuar⁹², elemento que no debe incidir en la legitimación, como ya se ha dicho, si bien es

cierto que, dado que el ordenamiento procesal no prevé ningún expediente para su control, al menos en el proceso contencioso-administrativo, el tratamiento procesal de la legitimación en aquel orden jurisdiccional brinda una oportunidad para su constatación y, en caso negativo, cerrar sobrevenidamente el proceso iniciado.

Desde un punto de vista de las condiciones del ejercicio del derecho de acción, el interés “actual” también puede venir referido a que la acción se ejercite en plazo. Tampoco este aspecto incide en la legitimación, debiendo denunciarse el ejercicio extemporáneo de una acción a través de la correspondiente excepción de prescripción o caducidad.

5. CONCLUSIÓN: NUESTRA DEFINICIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

A partir de todo lo expuesto, pensamos que el interés jurídico es un concepto jurídico suficiente para explicar el fenómeno de la legitimación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, y que tal concepto, debidamente analizado y delimitado, no requiere de otros apelativos para dar soporte a las reglas de legitimación, sino que, contrariamente, esos apelativos (esencialmente: “legítimo”, “directo” y “actual”) en poco contribuyen a clarificar el tema de la institución procesal que nos preocupa.

NOTAS

1. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable”, en *Poder Judicial*, nº 54, 1999, p. 224. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil: el proceso de declaración* (con Díez-Picazo Giménez), Madrid, 2004, p. 152. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil* (con otros), Pamplona, 2010, p. 145.

También la jurisprudencia se expresa en términos similares, así, entre las más recientes, la STS de 14 de octubre de 2010 (RJ 2010/7460): “La legitimación *ad causam* [para el proceso] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido”. O la STS de 4 de marzo de 2003 (RJ 2003/2733), que para el proceso contencioso-administrativo sostiene que la legitimación es “la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión”.

En el Derecho francés no se emplea el término “legitimación” para referirse a esta cuestión, sino el de “qualité”.

Igualmente, el análisis realizado en las páginas anteriores nos permite aventurar la siguiente idea de la legitimación como aquel presupuesto procesal consistente en una consideración o determinación jurídico-política en virtud de la cual, dentro del marco constitucional, el legislador define qué situaciones jurídicas vinculadas con una pretensión procesal concreta conceden el poder de conducción del proceso en que se ha deducido.

Esas consideraciones jurídico-políticas atienden, de una parte, a la naturaleza de los intereses tutelados y, de otra, a puras consideraciones de servicio público.

Respecto de los primeros, en el proceso civil, en el que predominan los intereses privados, el principal criterio *legitimante* es el de la autonomía de la voluntad de los titulares de las situaciones o relaciones jurídicas deducidas en juicio, sin que este criterio se imponga de una forma absoluta, cediendo en el caso que el legislador considera justificado limitar aquella autonomía ante otras situaciones jurídicas igualmente reconocidas por el Derecho.

Respecto de lo segundo, la consideración a los recursos materiales y personales de la Administración de Justicia determinará que el legislador limite los supuestos de legitimación a situaciones jurídicas social y políticamente justificadas, y en la mayoría de ellas a sujetos representativos de las mismas.

2. CHIOVENDA, G., *La acción en el sistema de los derechos*, Santa Fe de Bogotá, 1986, p. 131.
3. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo*, II (con FERNÁNDEZ, T. R.), Madrid, 2008, p. 631.
4. Máxime en el proceso contencioso-administrativo, cuyo objeto (*interés tutelado*) versa principalmente sobre el sometimiento de las Administraciones públicas al ordenamiento jurídico (art. 106.1 CE), del cual ningún particular puede afirmar su titularidad. Este sólo puede afirmar interés indirecto afectado por el incumplimiento de aquella exigencia constitucional (*interés legitimante*).
5. CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho procesal civil*, II, Buenos Aires, 1940, p. 30.
6. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “A vueltas...”, *op. cit.*, p. 223.
7. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “A vueltas...”, *op. cit.*, p. 263. También en el Derecho francés se deja constancia de ello: CAYROL, N., “Action en justice”, en *Répertoire Procédure civil Dalloz*, 2003, n. 219.
8. A título de ejemplo: CARDONA LLORENS, J., “Interés, interés jurídico y derecho subjetivo en Derecho Internacional público”, en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, vol. 1, 1989, pp. 231-248; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 89, 1996, pp. 69-89; SAINZ MORENO, F., “Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 8, 1976, pp. 63-94; SILVA SÁNCHEZ, A., “Orígenes y fundamentación de la relevancia jurídico-social del interés”, en *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Extremadura), núm. 21, pp. 467-502.
9. Para esta finalidad es suficiente la consideración que del interés jurídico hace MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, 2007, p. 203, como “una suerte de relación ideal existente entre una persona (o grupo) que siente una necesidad y un bien de vida apto para satisfacer esa necesidad. Desde esa perspectiva un interés se convierte en jurídico cuando el mismo es contemplado por el Derecho...”.
10. SÁNCHEZ MORÓN, M., *La participación del ciudadano en la administración pública*, Madrid, 1980, p. 112.
11. DOCKES, E., *Valeurs de la démocratie. Huit notions fondamentales*, Paris, 2005, p. 157.
12. Así MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...*, *op. cit.*, p. 196, lo dice del siguiente modo tratando de resaltar el avance —supuestamente— experimentado en este punto: “Hasta no hace mucho la manera normal de referirse a la legitimación lo era con referencia, bien a la afirmación de titularidad de derechos subjetivos (y en la parte pasiva la imputación de la titularidad de la obligación), bien en la existencia de situaciones jurídicas en las que no cabía hablar ni de derecho subjetivo ni de obligación; a esos supuestos nos hemos referido antes, pero ahora es necesario atender a la legitimación por el interés legítimo”. Por su parte, GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación de las partes en el proceso civil*, Barcelona, 2009, pp. 70 a 76, se refiere, además de los “títulos de legitimación” por derecho subjetivo o “interés legítimo” a la legitimación “ope legis”. A su vez DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil...*, *op. cit.*, p. 154, se refiere, sin precisarlas, a otras “situaciones jurídicas concretas” distintas de los derechos subjetivos. GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil*, Madrid, 2007, p. 141, aisladamente se refiere también a “intereses de las personas”, “intereses jurídicos” o “bienes jurídicos”, pero los derechos subjetivos y los “intereses legítimos” constituyen el cuerpo de su exposición.
13. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, *op. cit.*, pp. 147 a 154, cita entre otras posiciones legitimantes las siguientes: derechos subjetivos, “poderes jurídicos”, “interés legítimo” e “intereses sociales”.
14. La “especial contextura del Derecho Administrativo... no obedece más que parcialmente a un principio conmutativo de justicia y que por ello sólo en estrechos márgenes relacionales directos para permitir descomponer la legalidad administrativa en derechos subjetivos típicos de los ciudadanos”, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso...*, *op. cit.*, p. 632.
15. *Ibidem*, p. 633.

16. Salvo que se confunda el mero interés jurídico con el interés público o general, la introducción de esa técnica jurídica como criterio de análisis del proceso civil no ha de hacer perder de vista que en este se tutelan mayoritariamente intereses privados, sin perjuicio de la tutela excepcional de ciertos intereses públicos.

17. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., pp. 154 y 155.

18. Referirse exclusivamente al interés jurídico no comporta pues negar la existencia del derecho subjetivo. Vid. MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...*, op. cit., p. 204.

19. Nos resultan muy útiles para transmitir esta idea las siguientes palabras de DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 164: “Uno de los presupuestos de toda acción es la existencia de *interés legítimo*. Con estos términos se quiere hacer referencia, si bien se mira, a la existencia de *interés*, dando por sentado que será legítimo, este decir, que el Derecho amparará al demandante (o al demandado reconviniente)” —cursiva del autor—. Debe tenerse en cuenta que el citado autor es partidario de una concepción concreta de la acción, de ahí la referencia al demandante o demandado reconviniente, pero si se parafrasea al mismo sin distorsionar su mensaje, podemos decir que el interés que se dará por sentado que es legítimo en cuanto estará amparado por el Derecho.

20. MANDRIOLI, C., *Diritto processuale civile*, Torino, 2006, p. 52, cita además, para el derecho italiano, pero plenamente aplicables en nuestro ordenamiento, los ejemplos de una demanda que pretenda la resolución de un contrato porque ya no se reputa más conveniente, o quien, fuera de los supuestos de responsabilidad objetiva, solicita el resarcimiento del daño sufrido al tiempo que se reconoce que haber actuado de forma culpable. En el Derecho francés es muy recurrente en la doctrina referirse a los tiempos en los que la jurisprudencia no admitía a trámite las peticiones formuladas por la concubina solicitando la indemnizaciones derivadas del accidente causante de la muerte de su compañero. Por todos CADIET, L., y JEULAND, E., *Droit judiciaire privé*, Paris, 2006, p. 221.

21. Da la impresión de que en este punto está el origen mismo del término “legitimación” en ordenamientos como el español y el italiano, y que en cambio no se ha consolidado en el Derecho francés ni el alemán. Ello habría contribuido, además, a dificultar su identificación respecto de otras figuras y su tratamiento procesal. Sobre la incidencia de la confusión entre el derecho subjetivo y la acción en el origen de la legitimación vid. MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...*, op. cit., pp. 46 a 50.

22. GINCHARD, S., FERRAND, F. Y CHAINAIS, C., *Procédure civile*, op. cit., p. 156. Además dichos autores remarcan que históricamente el concepto “legítimo” ha tenido más contenido moral que jurídico y ha servido para un posicionamiento de los jueces ante ciertos usos de la justicia por los ciudadanos.

23. GINCHARD, S., FERRAND, F. Y CHAINAIS, C., *Procédure civile, Droit interne et droit communautaire*, Paris, 2008, pp. 128: “en exigeant que cet intérêt soit légitime on passe insensiblement de l'examen de la recevabilité de l'action à celui du bien-fondé de la prétention”.

24. CADIET, L., y JEULAND, E., *Droit judiciaire privé*, op. cit., pp. 221-2; GINCHARD, S., FERRAND, F. Y CHAINAIS, C., *Procédure civile*, op. cit., pp. 154-7. Coinciden dichos autores en señalar también que la jurisprudencia francesa paulatinamente ha ido reduciendo el alcance del término “legítimo”.

. En la doctrina clásica también se ha relativizado el uso del adjetivo “legítimo”. Así CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho procesal civil*, I, Madrid, 1940, pp. 200-1, para quien un interés legítimo consistía en “un estado contrario a derecho”.

25. IHERING, I., *El espíritu del Derecho romano*, IV, Buenos Aires, 1947, p. 326. La doctrina francesa achaca a esta definición la confusión entre la afirmación de un interés —condición de admisibilidad de la demanda— y el efectivo amparo legal de ese interés afirmado, es decir, la legitimidad de la pretensión formulada —condición de éxito de la acción—. CADIET, L., y JEULAND, E., *Droit judiciaire privé*, op. cit., pp. 221-2.

26. Es de remarcar que en la doctrina francesa la “legitimé” se examina respecto del “interés en actuar”.

27. Téngase en cuenta que se trata de valorar criterios de admisibilidad de la demanda formulada, no de la estimación de la misma. Por lo tanto, todo este debate debe contextualizarse convenientemente en una comprensión, a su vez, de la acción en sentido abstracto.

28. MANDRIOLI, C., *Diritto processuale civile*, Torino, 2006, p. 52: “Naturalmente, questa ‘possibilità giuridica’ è una condizione-limite e, come tale, ha una portata prevalentemente teorica”.
29. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 162.
30. JUAN SÁNCHEZ, R., “La legitimación procesal civil en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: algunos ejemplos para contribuir a un debate no cerrado”, *Diario La Ley*, núm. 7550, p. 9 a 13.
31. A este respecto puede verse CARRASCO DURÁN, M., “Examen jurisprudencial del concepto interés legítimo, aplicado a la defensa de los derechos fundamentales en el proceso contencioso-administrativo”, en *Justicia: Revista de derecho procesal*, núms. 1-2, 2004, pp. 231 a 270 (artículo consultado en versión electrónica vLex-295524).
32. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. El artículo citado es el correspondiente al antiguo 117 de la Ley de Sociedades Anónimas, derogada por este RD Legislativo.
33. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 152.
34. Este elemento puede comprobarse en la definición de MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...*, op. cit., p. 204, sobre el “interés legítimo”: “ese interés responde necesariamente a la afirmación de titularidad de una relación o situación jurídica que se tiene respecto de otra relación jurídica o situación jurídica de un o de unos terceros”.
35. Es conveniente también hacer una observación terminológica. Tanto doctrina como jurisprudencia utilizan en muchos casos la expresión “interés legitimador”. Como se verá el interés no legitima, sino que es la referencia para una posterior regla de legitimación, así pues el adjetivo correcto debería ser el de “legitimante”. Así GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “A vueltas...”, op. cit., p... se refiere a “situaciones jurídicas legitimantes” y ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. a “posiciones legitimantes”; por su parte GÁRBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación...*, op. cit., p. 70, se refiere a “títulos de legitimación”.
36. Esta distinción está en la base de la distinción que a su vez ya establecía CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho...*, II, p. 30, al contrastar el “interés litigioso” o “interés en conflicto” con el “interés en la composición del litigio”.
37. MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...*, op. cit., p. 206.
38. LÓPEZ FRAGOSO, T., *Proceso civil práctico* (dir. GIMENO SENDRA), Madrid, 2010, t. I, pp. 254 y 256.
39. La utilidad instrumental de un concepto como el “interés legítimo” ya es clásica en la doctrina administrativa italiana, ALESSI, R., *Instituciones de derecho administrativo*, Barcelona, 1970, pp. 444 y ss. En España la idea de un beneficio “siquiera sea instrumental o de efecto indirecto” (STS de 15 de septiembre de 1997, RJ 1997/6592) también está presente en la construcción de la doctrina constitucional sobre el art. 24. 1 CE, como después se verá.
40. Con base en este criterio podemos compartir la opinión de MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...*, op. cit., pp. 202-3, de que el art. 19.1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, no recoge un supuesto de legitimación por “interés legítimo”, y sí por mero interés jurídico, siendo innecesario que como afirma el citado autor “el actor debe hacer la afirmación de violación de un interés determinado muy próximo, aunque distinto, del derecho subjetivo”. El sujeto legitimado en virtud de esa norma será parte de la que más adelante denominaremos segunda situación jurídica expuesta en juicio, y que es la que se identifica con el objeto del proceso, circunstancia que no pasa en el resto de casos de legitimación “por interés legítimo”.
41. Si bien estas situaciones caben en el supuesto de hecho del art. 13.1 LECiv, este no se limita a las mismas.
42. Esencialmente en el caso de la impugnación de normas y disposiciones generales, pero también mediante la impugnación de actos singulares cuando a través de las mismas se exige que la Administración actúe de conformidad con el ordenamiento jurídico. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “A vueltas...”, pp. 266 a 274. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso...*, op. cit., p. 634, a raíz de la doctrina del TC sobre el art. 24.1 CE afirma que dicho artículo “comprende y ampara también los intereses indirectos, de modo que todo interés individual y social tutelado por el Derecho indirectamente con motivo de la protección del interés general puede calificarse como interés legítimo”.

43. Sigue siendo válido a esto respecto lo dicho por ORTELLS RAMOS, M., *El proceso contencioso-administrativo* (con MASCARELL NAVARRO, CÁMARA RUIZ y JUAN SÁNCHEZ), Comares, 1997, pp. 73 a 76.

44. Entre otros pronunciamientos la SAP de Pontevedra de 20 de enero de 2003 (JUR 2003/109173) y otros que se citan en la obra de CALDERÓN CUADRADO referida más adelante.

45. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., pp. 164 a 167.

46. CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Tutela civil declarativa*, Valencia, 2010, p. 205-6, y mucha de la jurisprudencia que cita. Esta autora define la necesidad de actuar como “la necesidad de protección judicial, el llamado interés en accionar. Interés que radica no tanto en conseguir el bien garantizado por la ley, como en conseguirlo por obra de los tribunales y, más en concreto, en conseguirlo a través de la específica actuación jurisdiccional solicitada. Por supuesto, su ausencia significará igualmente la desestimación de la demanda, lo cual no excluirá que extraordinariamente se disponga un distinto tratamiento, aunque en este momento la «normalidad» conduce a su enjuiciamiento en la sentencia, también aquí de fondo. Y es que no hay otra opción. «Si no existe interés», que habrá de ser legítimo, «no hay derecho a obtener tutela jurídica y no debe concederse dicha tutela: aunque el demandante fuera titular de un derecho subjetivo y el demandado un deudor correlativo de la prestación correspondiente a ese derecho (...), la Jurisdicción no puede ser legítimamente movilizada o no tiene por qué desplegar todo su quehacer (...) si no es legítimo, de principio a fin del proceso, el interés que mueve la pretensión»”.

47. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 165.

48. Así se conviene también por CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Tutela civil declarativa*, op. cit., p. 230, precisamente en orden a la modalidad de tutela judicial a prestar.

49. CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Tutela civil declarativa*, op. cit., pp. 236 a 246, afirma expresamente que el interés en actuar no puede confundirse con la legitimación por “interés legítimo” y para ello cita diversos ejemplos. Sin embargo no llega a determinar dónde reside la diferencia entre uno y otro concepto, pues con la cita que hace de Proto Pisani, emplea la misma expresión para referirse a una y otra realidad jurídica.

50. Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 167.

51. El Ministerio Fiscal no sólo ejercita intereses públicos, como se deduce del artículo reproducido y se puede constatar, por ejemplo, con la nueva redacción del art. 15.1-II LECiv. Por eso no debe descartarse el uso del término “público” para referirse al interés deducido en todos aquellos casos en los que la legitimación no corresponde en exclusiva a un titular privado. No así CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Tutela civil declarativa*, op. cit., p. 37: “Creo en la existencia de un derecho de acción en sentido concreto, distinto del derecho al proceso y de base no constitucional, es evidente, que se proyecta sobre un amplio sector del que se denomina orden jurídico-privado: derecho a la sentencia favorable, a la tutela jurisdiccional de contenido determinado... La aparición, todavía exigua pero creciente, de ciertos intereses públicos en este ámbito hace, sin embargo, que resulte difícil generalizar aquella explicación; piénsese en la ampliación de la legitimación más allá del titular del derecho o interés legítimo protegido: ciertas asociaciones, ministerio fiscal...”.

52. Al respecto no parece existir discusión. Para DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 158, al tratar la “legitimación representativa” se refiere a “tutelas jurisdiccionales basadas en derechos ajenos y, además, con gran frecuencia, en interés de los titulares de esos derechos” o bien “la asociación o grupo no actúa en interés propio, sino en interés de esos ‘afectados’”.

53. Así, los intereses supraindividuales corresponden por igual a todos y cada uno de los integrantes de un grupo, pero ninguno de ellos puede actuar jurídicamente como titular de un interés de dicha naturaleza, ni siquiera el grupo. No debe confundirse lo que ahora se plantea con la legitimación para ejercitar pretensiones procesales que no tienen como base un derecho subjetivo (por ejemplo las pretensiones constitutivas extintivas basadas en el art. 73 CC), pues si bien es posible que se ejerciten pretensiones en las que no subyace un derecho subjetivo, no se puede decir lo mismo respecto de la existencia de un interés en todo tipo de pretensión procesal.

54. Desde esta perspectiva además resulta evidente que deben superarse apreciaciones como la que en su día formulara CHIOVENDA, G., *Instituciones...*, I, op. cit., pp. 70 a 74 y 193 a 201: “Para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde” precisamente “a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer”, afirmación que le sirve a CALDERÓN CUADRADO, M.

P., *Tutela civil declarativa*, op. cit., p. 202, para concluir que es perfectamente razonable que “en la mayoría de los casos este presupuesto se confunde con la cuestión de la realidad del propio derecho”.

55. Es el criterio que subyace en la clasificación de las acciones en el Derecho francés, cuando se distinguen entre aquellas que se ejercitan “à titre personnel” o para la defensa de un “intérêt personnel” de aquellas que se ejercitan “à une autre titre” o que no tienen por objeto la defensa de un “intérêt personnel”. CADJET, L. y JEULAND, E., *Droit judiciaire privé*, op. cit., pp. 224 a 240.

56. En el Derecho francés para referirse a las mismas es de uso muy común la expresión de “intérêt d’autrui”.

57. Aunque sea en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, donde este planteamiento puede ser más fácilmente visualizado, está más en línea con lo expuesto lo que afirma la STS de 4 de marzo de 2003 (RJ 2003/2733) cuando afirma que la legitimación comporta la “necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión”.

58. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 145.

59. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación...*, op. cit., p. 66, define la legitimación como “la relación jurídica en la que se encuentran un sujeto, o una pluralidad de ellos, con respecto al objeto litigioso de un determinado proceso”. GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 141, condiciona la estimación de la pretensión a que “las partes se encuentren en una determinada relación material con ella”.

60. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 145.

61. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil...*, op. cit., p. 152, quien luego lo reitera con referencia a que la legitimación consiste en una “cualidad de un sujeto inherente a una posición determinada de ese sujeto dentro de una situación jurídica” (p. 154).

62. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 146.

63. GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil*, op. cit., pp. 141-2, vincula la legitimación a una cuestión de Derecho material “toda vez que, en un proceso civil, regido por el principio dispositivo, sólo los titulares de tales derechos e intereses pueden ejercitar su defensa ante los tribunales”, pero precisamente dicha afirmación da pie a un enfoque procesal de la legitimación, máxime cuando después se apunta que “el fundamento de la legitimación hay que encontrarlo en las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión que efectúa el art. 24 CE. Y ello, porque, si se permitiera que actuara en un proceso sólo quien afirma la titularidad de un derecho subjetivo, sin serlo efectivamente, se produciría una condena en ausencia de la auténtica parte material, a la que se le habría privado de su derecho a la tutela judicial efectiva” y además, como ser verá, se está a favor de un tratamiento procesal más acorde con los presupuestos procesales.

64. GARBERÍ LLOBREGAT, J., “La falta de legitimación...”, op. cit., p. 3. Además este autor vincula a la falta de legitimación “al menos, el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material (impidiendo que quien ha sido declarado falto de legitimación activa o pasiva pueda intervenir de nuevo en otro proceso con el mismo objeto y entre las mismas partes)”. Dicha afirmación, sin embargo, necesita de diversas matizaciones. Si efectivamente la sentencia constata una “falta de legitimación”, la pretensión procesal deducida habrá quedado imprejuizada, con lo que es difícil atribuirle dicha eficacia; pero por otra parte, si se considera que ese defecto no ha impedido que se dicte sentencia de fondo, por ejemplo afirmando que quien se presentaba como el acreedor en realidad no lo es, con independencia de que sí exista el crédito, y ese es el verdadero alcance de la cosa juzgada, se tendrá que convenir que el proceso ha sido plenamente eficaz —aun en sentido negativo— a pesar de haber sido conducido por un sujeto que no era el titular de la relación jurídico-material deducida. Es decir, en nada le ha afectado a su legitimación la realidad de los hechos constitutivos de la pretensión salvo en la desestimación de la misma.

65. Y otros que ya hemos examinado en nuestro citado artículo “La legitimación procesal civil en la jurisprudencia del Tribunal Supremo...” (vid. nota 30).

66. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 162.

67. Salvo los supuestos de pretensiones de condena dineraria ejercitadas por asociaciones con fundamento en artículos como por ejemplo el 11. 2 LECiv.

68. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación...*, op. cit., pp. 65-6, distingue entre validez del proceso —cuando se plantea entre partes capaces y asistidas convenientemente de abogado y procurador— y eficacia del proceso —cuando se plantea entre partes además legitimadas—, de modo que sin la legitimación el proceso “puede no ser eficaz para resolver el conflicto de fondo que en el mismo se haya planteado” —cursiva del autor—. Pero dicha distinción es artificial, pues bastan esas palabras reproducidas, y el ejemplo que cita dicho autor, para poner de manifiesto que si la sentencia afirma que el actor no es el acreedor o el demandado el deudor, la sentencia habrá resuelto definitivamente el conflicto de fondo planteado por las partes y no impedirá que ese crédito se discuta entre otros sujetos. Es decir, a pesar de la “falta de legitimación”, se habrá dictado sentencia de fondo.

. Artificial también resulta el modo en que tradicionalmente ha operado el TS para el tratamiento de la legitimación y al que parece adherirse este mismo autor en su otro trabajo citado en este artículo (“La falta de legitimación...”, pp. 2-3) en el que reprocha al TS que en sus últimas resoluciones se haya apartado del mismo. Dice así GARBERÍ: “Ocurre, sin embargo, que desde siempre la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado a la legitimación como una cuestión de fondo (no adjetiva, no procesal), pero no como la cuestión de fondo. Para explicarlo con toda claridad podría decirse que, en un proceso donde se reclama el pago de un derecho de crédito, la legitimación es una cuestión de fondo (es decir, lo es el determinar si quien demanda como actor es, efectivamente, el acreedor y no un tercero no titular del crédito, y si la persona frente a la que se dirige la demanda es, efectivamente, el deudor y no un tercero ajeno a la obligación de pago correlativa a aquel derecho de crédito), pero no es la cuestión de fondo (la cual, estrictamente, es la de determinar si existe o no en realidad dicho derecho de crédito, y si el mismo es debido o no por el demandado)... Por expresarlo de otro modo, para la jurisprudencia del Tribunal Supremo *en todo proceso hay dos cuestiones de fondo...* —cursiva del autor—”.

69. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 146.

70. En la doctrina francesa también se destaca este aspecto. CAYROL, N., “Action...”, op. cit., p. 38: “la plupart des ouvrages de procédure traitent les conditions de recevabilité de l’action en étudiant distinctement l’intérêt puis la qualité pour agir. L’adage «Pas d’intérêt, pas d’action» n’est donc exact qu’occasionnellement: parfois, les prétentions de celui qui n’a pas d’intérêt personnel à agir seront recevables en vertu de la loi; d’autres fois, au contraire, le juge ne se prononcera pas sur la prétention d’un plaideur bien que celui-ci puisse justifier d’un intérêt, la loi réservant le droit d’agir à d’autres que lui”.

71. Por esta razón también valoramos como acertada la idea de GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “A vueltas...”, op. cit., p. 226, de que la clasificación de las reglas de legitimación como ordinarias o extraordinarias no pueden descansar en una supuesta “legitimación por derecho subjetivo” y en una “legitimación por interés”, respectivamente. Esa clasificación sólo puede sostenerse a partir del criterio de que, en todo caso previa afirmación de la titularidad de la facultad de actuar, se afirme o no la titularidad de la situación jurídica deducida en juicio. Es decir, descansa sobre un elemento ciertamente extraño a la propias reglas de legitimación.

72. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “A vueltas...”, op. cit., p. 223.

73. Este punto de partida también se comparte por DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 154, quien sin embargo después se aparta bastante de las consideraciones que realizamos en este trabajo. Dice así: “Se apreciará, en consecuencia, la mayor exactitud y omnicomprensión que represente definir la legitimación como cualidad de un sujeto inherente a una posición determinada de ese sujeto dentro de una situación jurídica”.

74. El art. 24.1 CE en este orden de cuestiones, y tras la doctrina del TC en materia de acceso a la jurisdicción, se convierte así en una norma de legitimación equivalente a la que en el ordenamiento jurídico francés es el art. 31 NCPC: “L’action est ouverte à tous ceux qui ont un intérêt légitime au succès ou au rejet d’une prétention, sous réserve des cas dans lesquels la loi attribue le droit d’agir aux seules personnes qu’elle qualifie pour élever ou combattre une prétention, ou pour défendre un intérêt déterminé”.

75. Sin embargo la redacción de ambas difiere: mientras la LJCA legitima a quien “ostenta” un derecho, aspecto que no será posible determinar sino en la sentencia; la LECiv legitima a quien “actúe en juicio como” titular del derecho, es decir, hace descansar la legitimación en la afirmación de esa titularidad.

76. También en la doctrina francesa se denuncia esta confusión. GINCHARD, S., FERRAND, F. Y CHAINAIS, C., *Procédure civile*, op. cit., p. 151: “Intérêt et qualité sont deux notions voisins que les décisions jurisprudentielles ne distinguent pas toujours avec la netteté désirable”.

77. Art. 20 LJCA: “No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”.

78. STS de 24 de mayo de 2002, RJ 2002/6424.

79. Para este supuesto de legitimación puede verse el trabajo ya citado de CARRASCO DURÁN, M., “*Examen jurisprudencial...*”, op. cit., pp. 8 a 11 de la versión electrónica.

80. Un comentario sobre esta sentencia en: TORRES-DULCE LIFANTE, E., “Legitimación de la SGAE para ser parte en un proceso civil en el que se debatía el canon por copia privada”, en *La Ley*, núm. 7284, de 16 de noviembre de 2009, pp. 10 a 14.

81. Firmado por el magistrado Rodríguez-Zapata.

82. Podríamos decir que sí si la decisión va a descarnar en la aplicación e interpretación de normas fiscales.

83. Realmente este párrafo del voto particular es toda una muestra de poco dominio de estos conceptos.

84. Esa es la verdadera singularidad del caso frente a otros supuestos en los que la jurisprudencia ha rechazado con mejor criterio la legitimación para impugnar acuerdos societarios de quienes no son accionistas en el momento de presentar la demanda. Este ejemplo sirve a su vez para resaltar la relevancia que tienen los hechos constitutivos en los procesos por intereses personales y directos.

85. CARRASCO DURÁN, M., “*Examen jurisprudencial...*”, op. cit., pp. 19 y 20, sobre la impugnación de las disposiciones generales.

86. Otro puede verse en la STC 25/2008, de 11 de febrero.

87. La condición de militar profesional no es suficiente base jurídica para poder impugnar una resolución administrativa relativa al envío de unidades militares al extranjero si no se está entre los afectados (ATS de 8 de enero de 2004, RJ 2004/16422).

88. La directa relación entre la ventaja o utilidad jurídica y la situación jurídica del legitimado puede verse en el estudio que sobre el “interés legítimo” realiza CARRASCO DURÁN, M., “*Examen jurisprudencial...*”, op. cit., pp. 4 y ss.

89. En el estado actual de la doctrina jurisprudencial sobre el art. 24.1 CE en materia de acceso a la jurisdicción, no es que el “interés legítimo” tenga un alcance superior al “interés directo”, sino que se trata de aspectos complementarios de observar una misma realidad: el primero se refiere a la existencia objetiva de un interés jurídico, el segundo a su atribución personal.

90. Históricamente la jurisprudencia administrativa ha reconducido la acción popular a los supuestos legalmente previstos. Vid. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., “*A vueltas...*”, op. cit., p. 268.

91. Para un interés “futuro pero cierto” vid. CARRASCO DURÁN, M., “*Examen jurisprudencial...*”, op. cit., pp. 7 y 8.

92. Por ejemplo DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal civil*, p. 165, alude a este requisito como “*necesidad actual* de la tutela jurisdiccional”.

Fecha de recepción: 17 de junio de 2011

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2011